



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°
00800-2014-60-3101-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA-SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VILCA PERALTA RUBEN ELIAS

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA- PERÚ

2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

PORQUE A PESAR DE MI FORMACIÓN DRÁSTICA, POR IGNORANCIA HUMANA Y LA MISMA QUE ME CONDUÍA A LO NEGATIVO, PUDE ENTENDER QUE NO SOLO LA ACCIÓN HUMANA PUEDE CAMBIAR LAS COSAS, AUN CUANDO CREAN QUE NO ES POSIBLE LO IMPOSIBLE.
GRACIAS MI DIOS

A LA ULADECH CATÓLICA:

POR HABER SELECCIONADO DOCENTES DE ALTA CALIDAD PARA HACER DE NOSOTROS PROFESIONALES COMPETITIVOS.

Vilca Peralta Rubén Elías

DEDICATORIA

A MIS PADRES

A MI PADRE A PESAR QUE VIVISTE LEJOS DE LOS BRAZOS DE LOS TUYOS A TEMPRANA EDAD, CON LA IDEA DE LLEGAR LEJOS, LOGRANDO TU OBJETIVO EX OMNI – MARINA MERCANTE, DEJASTE TODO A FIN DE ENSEÑARNOS ¿QUE ERA LA VIDA?, AUNQUE DE UNA MANERA ERRÓNEA, AQUÍ ESTOY PADRE, PRÓXIMO A LOGRAR QUE SIENTAS ORGULLO.

A MI MADRE, SIMPLIFICO TODO SUBSUMIENDO TUS ERRORES, Y AGRADECIENDO INFINITAMENTE EL HABERME DADO LA VIDA TE QUIERO MADRE MIA.

A MIS DOCENTES

POR EL ESFUERZO Y DEDICACIÓN BRINDADO E IMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA.

Vilca Peralta Rubén Elias

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on violation of the sexual freedom of a minor in file No. 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, Of the Judicial District of Sullana - Sullana, 2019? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, judgment and rape.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. ANTECEDENTES.....	09
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	16

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	17
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	17
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto.....	18
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	19
2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal	19
2.2.1.5. La acción penal	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	21
2.2.1.6. El proceso penal	21
2.2.1.6.1. Definiciones.....	21
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	21
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común.....	22
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial.....	24
5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común	25
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	30
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	30
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	30
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.3. El imputado	31
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	31
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	31
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	31
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio	32
2.2.1.7.5. El agraviado.....	32

2.2.1.7.5.1. Concepto.....	32
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	32
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil.....	32
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	32
2.2.1.8.1. Concepto.....	32
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	33
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	33
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	33
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	33
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	34
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	34
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	34
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real	35
2.2.1.9. La prueba	36
2.2.1.9.1. Conceptos	36
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	36
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	38
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	38
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	39
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	40
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	43
2.2.1.10. La sentencia.....	43
2.2.1.10.1. Etimología	43
2.2.1.10.2. Definiciones.....	44
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	44
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	45
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia	49
2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	53
2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	65
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	68
2.2.1.11.1. Definición	68
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	68

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	69
2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	70
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	71
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	71
2.2.2.1.1. La teoría del delito	71
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	71
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	72
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	73
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	73
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación de menor de edad en el Código Penal .	73
2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual de menor de edad	73
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	73
2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva	74
2.2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido.....	74
2.3. Marco Conceptual	77
III. HIPÓTESIS.....	79
3.1. Hipótesis general	79
3.2. Hipótesis específicas.....	79
IV. METODOLOGÍA	80
4.1. Tipo y nivel de la investigación	80
4.1.1. Tipo de investigación.....	80
4.1.2. Nivel de investigación	81
4.2. Diseño de la investigación	82
4.3. Unidad de análisis.....	83
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	85
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	86
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	88
4.6.1. De la recolección de datos.....	88

4.6.2. Del plan de análisis de datos	88
4.6.2.1. La primera etapa	88
4.6.2.2. Segunda etapa.....	88
4.6.2.3. La tercera etapa.....	88
4.7. Matriz de consistencia lógica	89
4.8. Principios éticos	91
V. RESULTADOS.....	92
5.1. Resultados	92
5.2. Análisis de los resultados.....	151
VI. CONCLUSIONES.....	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	167
ANEXOS.....	175
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera segunda instancia del expediente en estudio	176
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	219
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	226
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	240
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	256

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	92
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	107
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	116
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva	119
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	144
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	147
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	149

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

Basabé, (2013)

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si la justicia judicial es de mala calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. (p. s/n)

Ladrón de Guevara, (2010) indica “En España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. (p. s/n)

Rico y Salas, (1996)

En América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares. (p. s/n)

En lo normativo, la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos; presenta escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico, en varios países, destaca el crecimiento rápido de la población; el desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas; incremento considerable de la criminalidad; gran demanda de solución de conflictos

en el sistema judicial, generando en este ámbito: La sobrecarga procesal, y en la población: Aumento de sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que se evidencia incapaz de garantizar la seguridad pública.

En el ámbito político, la criminalidad se ha convertido en uno de los principales temas, preconizándose mayor rigor en su represión; tal como sucedió en el Perú, con el autogolpe de Fujimori en 1992, basado, probablemente, en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos, ha habido mejoras significativas; sin embargo el proceso de democratización no ha conseguido su total respeto, todavía siguen violándose derechos humanos en diversos países del sector

Respecto al Principio de Independencia Judicial, es un tema en tela de juicio, por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; debido a la inexistencia de información sistemática y permanente; falta de sencillez y claridad de la legislación; y el analfabetismo que aún existe en algunos países del sector, hay un elevado porcentaje de ellos, además o no hablan español o portugués

Asimismo, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú.

En estas circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

Además, está presente la corrupción, que en México se denomina “la mordida”, mientras que en Argentina y Perú, se llama “coima”; se agrega la influencia política, el compadrazgo, las relaciones de amistad, y ausencia de mecanismos eficaces de control.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo /beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema Justicia como son: El Principio de Equidad y Justicia.

Pásara, (2010).

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (p. s/n)

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, en una encuesta sobre corrupción en el sector privado a nivel de empresas, El 69% de empresas declara que les han solicitado dar algún tipo de soborno en el último año. (IPSOS Apoyo, 2013).

Zolezzi (2013)

En su investigación sobre Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social opina que hoy en día la administración de justicia es un servicio público dispensado a grandes números de personas. Estas ventilan, asuntos de la mayor importancia personal y social. La administración de justicia tiene la obligación de pronunciarse de acuerdo a derecho, en la forma más rápida posible y tratando de permitir el mayor acceso posible a sus servicios, atenuando, adicionalmente, las desigualdades sociales. Sobre esto último se ha dicho que no puede haber nada más injusto que tratar como iguales a quienes son de hecho desiguales. (p. s/n)

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 viene informando nuestro Poder Judicial, considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

En la página Web del Poder Judicial (2013) se anuncia que: en un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez.

Alegría, (s/f) resaltó que de “Enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el

mismo periodo que fue de 3,910 lo que significa un incremento de 2,571 expedientes judiciales”.

Asimismo, la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote, viene desarrollando su línea de investigación científica para analizar y determinar la calidad de las sentencias Judiciales en nuestro país, incentivando a los estudiantes de pregrado, maestría y doctorado a realizar trabajos de investigación científica para concluir en los niveles de calidad de las Sentencias Judiciales que se vienen dando en los diferentes distritos judiciales en nuestro país.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, donde **FALLA CONDENANDO** al acusado **A**, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales **B**. imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención acaecida el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil a suma de Dos Mil Quinientos Nuevos Soles y 00/100 (S/. 2,500.00), se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178° de Código Penal, el mismo que debe dar cuenta a la judicatura bajo responsabilidad, más el pago de costas del proceso los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia, que deberá cancelar el acusado. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual de menor de edad. Expediente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque al aplicar la búsqueda de parámetros, previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, ha revelado que algunos parámetros están presentes en el texto de las sentencias del caso concreto en estudio; mientras que otros, han sido omitidos lo que se evidencian en los resultados de la presente investigación. Estos hallazgos son relevantes no sólo para los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia.

En el caso de los operadores, es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar conciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad sentenciadora que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento el tema de las resoluciones y particularmente la sentencia es tomada en cuenta.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; porque a diferencia de los resultados de las encuestas de opinión y referéndum, donde los datos son extraídos de personas, las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

Otro destinatario de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos

vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2019, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez, (2009)

En Cuba investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. (p. s/n)

Ticona, (2010)

Investigó: La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Cuyas conclusiones son:

1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa,... para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa,...3) La Decisión objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: a) El juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión.

El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. (p. s/n)

Por otro lado, Malpartida, (2012) investigó: Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. Concluye en lo siguiente:

1) El principio de la división de poderes, es consustancial a la democracia constitucional – en tanto es un mecanismo de control del poder de los gobernantes.... representó además la asignación histórica de funciones a los llamados tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial, planteando la preeminencia del segundo y con ello lo que con posterioridad se denominó el Estado Legal del Derecho...El derecho se reduce a la ley, bajo el principio de legalidad y la función del juez es ser un mero aplicador mecánico de la ley.... Igualmente, se debe dejar establecido que no existe jerarquización entre los poderes existentes, debido precisamente al respeto a la esencia misma del Estado Constitucional. Se plantea que las tres típicas funciones del Estado no sólo están al servicio de ciertas tareas fijadas en la Constitución de manera sustantiva o procesal, sino que son instrumentos del Estado constitucional sometidos al cambio histórico. Claro está que ningún órgano del Estado posee “plenos poderes en blanco”, sino que actúan en base a una fundamentación jurídica.

2) Se debe tomar muy en cuenta la distinta concepción sobre la función que cumple el juez en un Estado Legal del Derecho y en un Estado Constitucional del Derecho. De ser un simple aplicador de la ley en el Estado Legal. Es importante lo anterior, en tanto la justicia o jurisdicción constitucional se origina ante la necesidad de limitar el poder del Poder Legislativo, asumiendo a la Constitución como parámetro normativo. ... Como aprecia Prieto S. – el conocimiento y la responsabilidad de la efectivización de la Constitución no pueden quedar ajenos a la justicia ordinaria, en tanto se

propugna un Estado Constitucional del Derecho, siendo distinto el tiempo actual en contraste al tiempo del origen del Tribunal Constitucional.

3) Se ha planteado que el modelo dual o paralelo de justicia constitucional es imperfecto, siendo los desajustes existentes de orden estructural, motivando los conflictos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Se concluye que la apreciación anterior no es correcta en tanto ha sido un modelo que ha funcionado, a pesar de sus inconvenientes y, por tanto es viable. Cabe preguntarse que si existen desajustes estructurales sobre la jurisdicción constitucional, por qué entonces, no sólo las fricciones son del Tribunal Constitucional con el Poder Judicial, sino asimismo con los otros poderes públicos. Con eso no se puede concluir que no hay que perfeccionar ciertos aspectos en cuanto a la justicia constitucional, sino que no obstante ser un modelo dual perfectible, los problemas generados no son en sentido estricto originados en el modelo. (p. s/n)

Ticona, (2010)

En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que la Tesis denominada: “La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” sostiene una relación muy significativa respecto a la presente investigación; ya que ante ello puedo concluir que una sentencia debidamente motivada con una motivación razonada y proporcionada suficientemente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; pues ello apunta a abordar los parámetros de calidad de las sentencias en un proceso penal respectivamente. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos

de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC)”.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela*

jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

La independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender

esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Muñoz, (1985) “La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo”. (p. s/n)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Polaino, (2004)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (p. s/n).

Caro, (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (p. s/n).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.*” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*”(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Burgos, (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.66)

Sánchez, (2004) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue

medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez, (2004):

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (2004)

“Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia”. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2004) “*Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso*” (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) “*Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad*” (p.378).

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) “*Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos*

privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p.381).

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2004):

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

g) El Proceso por Faltas

Sánchez, (2004):

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común

Burgos, (2005):

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

1.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera, (2008) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

- A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

- B. Rol fundamental del Ministerio Público.** La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

- C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.
- D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.** La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.
- E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas.** A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.
- F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.** Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

- G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento:** La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder, (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.
- H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.** En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.
- I. Diligencias irrepetibles,** excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.
- J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación.** Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.
- K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales.** Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado

sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011):

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Plazos del Proceso Penal

Cubas, (2003):

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud

de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. s/n).

El objeto del proceso.

Rosas, (2005):

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 233)

Levene, (1993) *“el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso”*.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas

de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (p. s/n).

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto

responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el

párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagara sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma *“que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las

simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente

con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Cubas, (2003) este principio *“también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció”* (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo

grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba,

debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Cancino, (2016)

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (p. 59).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

- Declaración del Acusado B
- Pericia Sicológica N° 002976-2014-J
- Pericia Sicológica N° 002979-2014-J
- Acta de Registro Domiciliario
- Acta de Nacimiento Del Menor.
- Oficio N° 2859-2014-SJ/PJ D

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

CANCINO, (2016) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. (p. 64).

2.2.1.10.2. Definiciones

Couture (1958) explica:

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998):

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006):

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n).

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que

posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011):

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011):

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos

de prueba, establecer los hechos del caso?

- ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ✚ ¿Existen vicios procesales?
- ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

Cancino, (2006) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 118)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010):

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999):

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

.La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

.Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el

injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena

debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el

agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981):

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a

resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como

su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:
En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Véscovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios

del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda

instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Cancino, (2016)

“Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales”. (p. 96)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Cancino, (2016)

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura

que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario. (p. 96)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

Cancino, (2016)

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal. (p. 98)

El recurso de apelación

Cancino, (2016)

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. (p. 98)

El recurso de casación

Cancino, (2016)

“A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado

en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante”. (p. 95)

El recurso de queja

Cancino, (2016)

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 95)

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Recurso de Apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

Dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

A) Teoría de la tipicidad.

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B) Teoría de la antijuricidad.

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n).

C) Teoría de la culpabilidad.

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(p. s/n)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Plascencia (citado por Benavides, 2016)

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

Silva, (2007) “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

B. Teoría de la reparación civil

Villavicencio, (2010)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue:

Violación sexual de menores de catorce años, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, artículo 173 inciso 2) que señala: *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, (...) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual de menor de edad

Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima. Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, es decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la “libertad sexual” de los menores

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor se encuentra previsto en el Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 173°.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad

Inciso 2). Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

“Como se puede apreciar, hay una sobre criminalización y no existe la proporcionalidad en esta represión; sin embargo tratándose de casos concretos, no existe uniformidad de criterios y aun cuando todavía es temprano para tener una idea de la fundamentación jurídica que usarán los jueces para imponer las penas, porque la legislación es reciente, vamos a referirnos a cuatro casos con la legislación anterior.

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva

a. Sujeto activo

El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer.

b. Sujeto pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivo a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

2.2.2.2.3.3. Bien jurídico protegido

Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito.

Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la

expectativa jurídica que suscita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas.

1. Violación sexual de menor de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger

la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

2. Acción típica.

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor.

Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

3. En torno al consentimiento.

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

4. Casuística de jurisprudencia penal.

En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual de menor de edad.

5. Casuística de Jurisprudencia Penal

No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor sin saber su real edad pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimo comprobada la responsabilidad penal del agente.

6. Sujeto activo: Puede ser un hombre o una mujer.

7. Sujeto Pasivo: Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

8. Tipo subjetivo:

Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la "víctima y la información del carácter delictuoso del hecho.

Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

9. Tentativa y consumación

a) **Consumación:** Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo.

b) **Tentativa:** Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, del expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Benavides, (2016) “El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados”. (p. 182)

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Benavides, (2016)

“El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público”. (p. 183)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenece al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Benavides, (2016)

“El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio)”.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Benavides, (2016) “El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron”. (p. 186)

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía, (2004) sostiene, que “el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

Benavides, (2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia). (p. 183)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez., 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está

especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernadez., 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Benavides, (2016)

“Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración)”. (p. 187)

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu, (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el juzgado penal colegiado supraprovincial de Sullana y segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana; cabe destacar que ambas instancia resolvieron condenar al imputado por el delito de violación sexual a menor de edad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, delito investigado violación de la libertad sexual de menor de edad; proceso penal común, tramitado en la vía del procedimiento común; perteneciente al juzgado penal colegiado supraprovincial; situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana,

Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Benavides, (2016)

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”. (p. 189)

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis*

de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el

cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.6.2.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las

sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, del expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 800-2014 ESPECIALISTA : P IMPUTADO : B DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u> <u>RESOLUCION NUMERO DIECISIETE.</u> Penal de Rio Seco, veintidós de abril Del dos mil quince.- VISTOS Y OIDOS el juzgamiento incoado contra el acusado B por el delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual, en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto:</p>										

<p>agravio del menor de iniciales A</p> <p>I. IDENTIFICACION DEL ACUSADO: El procesado en el presente juicio oral dijo llamarse B, domiciliado en calle Ricardo Palma manzana "Q" lote 20, grado de instrucción primer año de secundaria, ocupación decoraciones percibiendo S/. 350.00 al mes, estado civil soltero, no tiene hijos, hijo de C (vive) y de D (fallecida) no tiene tatuajes, tiene una cicatriz en el antebrazo parte interna de brazo izquierdo.</p> <p>II. ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: El representante del ministerio público manifestó que los hechos datan del dos de junio del dos mil catorce, a las 9.00 horas de la noche aproximadamente, en circunstancias de que el acusado luego de estar con los padres del agraviado, les pidió que el menor agraviado de iniciales A lo acompañe a su casa para traer unos plátanos, concediéndole el permiso, ya en la casa del acusado el menor agraviado se agacho para recoger unos plátanos, en ese momento el acusado lo carga y lo dirige a su cuarto y abusa sexualmente. Luego los padres del agraviado al darse cuenta que estaba demorando se dirigieron a la casa del acusado y escuchan que el menor agraviado decía: "ya no Maradona, ya no Maradona mis papas se van a molestar" en ese momento el padre del menor al escuchar la voz de su hijo, rompe la puerta, la cual estaba trancada con un palo, logrando ver al menor agraviado con el pantalón abajo, así como el acusado, en ese momento los padres del menor se constituyen a la Comisaria. Teniendo como medios de prueba: testimoniales del menor agraviado, testimonial de los padres del menor con relación a los hechos; declaración del efectivo policial que intervino al acusado E; examen pericial practicado por el doctor F.; así como también la psicóloga G. con relación a las pericias psicológicas realizadas al imputado y al menor agraviado, solicitando que al acusado se le imponga treinta años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, así como reparación civil la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00) que deberán pagar a favor del agraviado.</p> <p>III. - TEORIA DEL CASO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA: En el desarrollo del juicio oral la defensa técnica del imputado B</p>	<p><i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>					X						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>demonstrara la inocencia del acusado basándose en la presunción de inocencia, la pericia de impotencia sexual alegando que el acusado es una persona homosexual pasiva para la cual demostrara la inocencia, solicitando su absolución.</p> <p>IV. - TRAMITE DEL TUICIO: 4.1. - DECLARACION DEL ACUSADO B</p> <p>Ante las preguntas del Ministerio Publico refirió conocer a H, I, que a A lo conoce por medio de su familia, que los conoce desde hace años, que estas personas viven cerca de su casa, aproximadamente a seis casas, que su persona concurre al domicilio de los antes mencionados con una frecuencia, una vez por semana; que lo intervinieron el día dos de junio del dos mil catorce. <u><i>‘Expreso que ese mismo día habría estado bebiendo licor junto con la señora I, mama del niño, también con el papá, un Hermano de la madre del agraviado y su cuñada. Señalo que Había estado bebiendo alcohol desde los doce del día hasta los ocho de la noche. Luego de eso se dirigió solo a su casa, donde trabaja.</i></u> Manifestó que al momento de retirarse, los padres del menor le pidieron que les regale uno guineos verdes; <u><i>momentos después el menor llevo a su casa, toco la puerta le regalo unos guineos verdes</i></u> y en ese preciso momento, al ratito, llegaron los padres del menor. Que, desde el lugar donde vive a la casa de los padres del agraviado hay una distancia de menos de veinte minutos aproximadamente (caminando). Que si rindió su declaración a nivel policial, que no se acuerda su declaración, que a los dos días fue examinado por la psicóloga. Que no se acuerda el nombre de su abogado defensor cuando fue detenido. Que, firmo su declaración pero no la leyó. <u><i>Que el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba Haciendo algo al menor agraviado,</i></u> refirió que el padre del menor le pego, porque decía que lo estaba manoseando a su hijo pero no le estaba haciendo nada. Que en la entrevista con la perito psicóloga solo menciono que le había regalado unos plátanos, refiere que cuando la psicóloga le Pregunto si en algún momento había tocado al menor, él respondió que no. En este acto se le mostro el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002979- 2014-J de fecha 03 de junio de 2014, para corroborar con su declaración, la fiscal dio lectura, la cual dice: <u><i>‘si intente estar con el niño pero me arrepentí él me dijo que le mame su pene, en ningún momento he amarrado al niño, yo me lo recosté y el me</i></u></p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes	<p><u><i>‘Expreso que ese mismo día habría estado bebiendo licor junto con la señora I, mama del niño, también con el papá, un Hermano de la madre del agraviado y su cuñada. Señalo que Había estado bebiendo alcohol desde los doce del día hasta los ocho de la noche. Luego de eso se dirigió solo a su casa, donde trabaja.</i></u> Manifestó que al momento de retirarse, los padres del menor le pidieron que les regale uno guineos verdes; <u><i>momentos después el menor llevo a su casa, toco la puerta le regalo unos guineos verdes</i></u> y en ese preciso momento, al ratito, llegaron los padres del menor. Que, desde el lugar donde vive a la casa de los padres del agraviado hay una distancia de menos de veinte minutos aproximadamente (caminando). Que si rindió su declaración a nivel policial, que no se acuerda su declaración, que a los dos días fue examinado por la psicóloga. Que no se acuerda el nombre de su abogado defensor cuando fue detenido. Que, firmo su declaración pero no la leyó. <u><i>Que el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba Haciendo algo al menor agraviado,</i></u> refirió que el padre del menor le pego, porque decía que lo estaba manoseando a su hijo pero no le estaba haciendo nada. Que en la entrevista con la perito psicóloga solo menciono que le había regalado unos plátanos, refiere que cuando la psicóloga le Pregunto si en algún momento había tocado al menor, él respondió que no. En este acto se le mostro el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002979- 2014-J de fecha 03 de junio de 2014, para corroborar con su declaración, la fiscal dio lectura, la cual dice: <u><i>‘si intente estar con el niño pero me arrepentí él me dijo que le mame su pene, en ningún momento he amarrado al niño, yo me lo recosté y el me</i></u></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					

<p><u>siguió, de allí no pasó nada más?</u> Ante la pregunta de la fiscal para que diga ¿porque refiere que no le hizo nada al menor, sorprendiéndose cuando los padres del menor le reclamaron y ante el examen de la psicóloga manifestó que intento estar con el menor pero se arrepintió, incluso hasta le hizo sexo oral? manifestó .que en ese momento ha estado borracho. En este acto se le puso a la vista su declaración a nivel policial de fojas diez a doce de la carpeta fiscal, de fecha tres de junio del dos mil catorce, de las dieciocho horas, en la Comisaria de Nuevo Sullana, manifestando que sí reconoce su firma. La representante del Ministerio Publico dio lectura a la pregunta N° 3: para que diga ¿por qué motivo se encuentra usted en esta dependencia policial? Respondió: <u>'me encuentro en esta Comisaría por haber sido intervenido con razón a los tocamientos que le he hecho a un niño de nombre Alexander,</u> a quien lo conozco porque voy a casa de sus padres y somos amigos, yo lo conozco porque vamos a su casa, y si he sido intervenido por la policía de Sullana" Asimismo se dio lectura a la pregunta N° 5 para que diga: <u>si en los tocamiento ha amarrado al menor, le ha bajado su pantalón, ropa interior y ha introducido su pene dentro del poto del menor? dijo: "durante los tocamientos que le dice al menor yo no lo he amarrado con nada, si le baje el pantalón y ropa interior y que yo solamente le he sobado mi pene en su poto y el niño no lloraba, es primera vez que le hecho estos tocamientos, esto sucedió en la sala de la casa que cuido y el niño estaba parado y no ha sido en el cuarto donde hay dos camas, quiero indicar además que yo estaba borracho porque había estado tomando chicha'".</u> Ante el requerimiento de la señorita fiscal para que responda al respecto de las dos preguntas antes leídas, expreso que el mismo día que le tomaron la declaración los <u>efectivos policiales le dijeron que diga que si a la pregunta,</u> que no le dieron para leer. Manifestó que no padece ninguna enfermedad. Ante las preguntas de los miembros del colegiado manifestó que al momento de declarar en la dependencia policial no contaba con abogado defensor; expreso además que los hechos no ocurrieron como lo postula la fiscalía. <u>Que el niño solo llego a su casa a pedir plátanos y al cabo de cinco minutos llegaron los padres del menor.</u> Que el padre del menor le tenía cólera, que un hermano de la madre del menor le conto que el padre del menor, en una ocasión había llegado ebrio y dicho "algún día me la va a pagar". Que nunca antes había tenido problemas con los padres del menor. Expreso que el examen psicológico fue al siguiente día; <u>que al momento del examen psicológico la perito psicóloga</u></p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>le decía que acepte todo lo que iba escribiendo</u>, en ningún momento le dio para leer la declaración. Aseguro que su abogado defensor no concurrió cuando declaro en la Comisaria de Sullana. <u>Que estuvo tomando desde las doce del día hasta las ocho de la noche; expreso que tomaron cinco baldes de chicha y una caja de cerveza, señalo además que su persona pago una parte de la cuenta y los padres del menor la otra parte</u>; manifestó además que a su casa se apersonaron los padres del menor, que el padre del menor le propino dos puñetes en el rostro dado que pensaba que le estaba haciendo algo malo al menor agraviado.</p> <p>4.2. - DECLARACION DEL PNP E</p> <p>Ante la pregunta de la señorita representante del ministerio público manifestó que al acusado presente lo conoció solo al momento de la intervención; <u>que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado y solicitaba el apoyo de la policía puesto que la persona que lo hizo se iba a dar a la fuga</u>, expreso que fueron al domicilio del acusado, que luego de eso se dirigieron a hacer las diligencias correspondientes. <u>Que su persona fue quien le tomo la manifestación al padre del menor. En este acto se pone a la vista la declaración de H Camino, para que reconozca su contenido huella y firma, manifestó que reconoce su huella y su firma, ante la pregunta de la señorita fiscal manifestó que la persona de H le dijo que su niño le confesó que había sido víctima de tocamientos que el imputado le había bajado el pantalón le había introducido su pene en su ano, señalo además que el imputado y los padres del menor se conocían dado que viven cerca. Manifestó que apoyo al momento de la captura del imputado. En este acto la señorita fiscal puso a la vista el Acta de Registro Domiciliario para que reconozca la firma y huella que aparecen en la misma, manifestando que reconoce su firma.</u> Manifestó que cuando ingresaron a la casa del imputado encontraron plátanos regados, <u>expreso que el piso era de arena, las paredes de palma de coco en varas, puerta de calamina</u>, refiere que había criadero de chanchos. <u>Que, el acusado rindió su declaración en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público</u>, expreso que el imputado aceptaba su responsabilidad, incluso narro las circunstancias que sucedieron, señaló además que el menor agraviado o indicaba al imputado como la persona que lo había ultrajado. <u>Ante la pregunta del abogado defensor del imputado manifestó que la declaración del padre del menor la tomo luego de capturar al amputado, expreso además que</u></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en la intervención solo estaba su persona con el padre del menor. Refiere que no se levantó el Acta de Intervención Policial, que le puso en conocimiento ante la fiscalía el mismo día que sucedieron los hechos y consta en el cuaderno de llamadas. Ante la pregunta de los miembros del colegiado manifestó que la intervención a realizo a las 9 ó 10 de la noche aproximadamente, manifestó que al momento de hacer la intervención en el domicilio del imputado fue en compañía del padre del menor y el agraviado, expreso además que al momento de ingresar al domicilio del imputado este se sorprendió por la captura hasta que en la Comisaria se le hizo ver los cargos en su contra. Agrego que el menor le dijo a su papá que el imputado lo había amarrado, le bajo el pantalón y penetro su pene en su ano.</i></p> <p>4.3. - DECLARACION DEL PERITO F:</p> <p>Ante las preguntas de la señorita fiscal manifestó que labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace seis años aproximadamente, en este acto se puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 002966-DCL para que reconozca su contenido y su firma, manifestó que reconoce su firma, refirió que dicho examen fue realizado a la persona de A de 12 años de edad, en la fecha 03 junio de 2014, a horas 11.12 minutos <u>expreso que el menor presenta síntomas de coito contranatura resiente, lesiones traumáticas extra genitales resientes</u>, solo por las lesiones requiere dos días de atención facultativa y siete de incapacidad médico legal, el método utilizado fue el método descriptivo y los procedimientos según la guía médico legal de evaluación a las presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual del año 2012. Manifestó que según la data (fecha del 02 de junio de 2014 a horas 21.00 horas) <u>el peritado refiere que cuando estaba fuera de casa, una persona conocida de sexo masculino con engaño lo hace ingresar a su casa, lo sujeta y lo amarra con sogas de ambas manos y lo ata a su coma, boca abajo, le succiona en pene, luego le frota el pene y se lo introduce en el ano, provocando dolor en el ano</u>, refiere que ya había recibido atención medica antes de acudir al médico legal. Niega enfermedades patológicas, niega intervenciones quirúrgicas. Expreso que <u>en el examen en extra genital se encontró en el cuello escoriación ungueal de 0.3 x 3 cm. en mitad derecha de la región cervical, posterior, excoriación ungueal de 0.3 x0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello. En los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho, en examen para genital no</u></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>se observan lesiones, vello púbico fino escaso, tipo infantil, en examen genital de pie, agrandamiento de pene principalmente en longitud, desarrollo testicular piel escrotal más roja delgada y arrugada estadio G3 de la escala de TANNER. <u>‘Examen anal, peritado evaluado en posición genupectoral, fisura que sigue el pliegue anal de 0.1 x 0.4 cm en forma alargada de fondo rojizo, en horas XII según caratula de reloj; otra fisura que cruza los pliegues anales de 0.1 x 0.4 cm de fondo rojizo, en horas XI según caratula del reloj, fisura de 0.1 x 0.7 cm de fondo rojizo en horas VI según caratula del reloj. Hipertónico del esfínter pliegues asimétricos y edematizados y reflejo aumentado, no se observaron otras lesiones traumáticas, ante la pregunta de la fiscal manifestó que las fisuras son heridas de forma alargada, el fondo se refiere a la parte donde hay un escaso sangrado; agregó que las lesiones y los otros signos son característicos de violación ante la pregunta del abogado defensor del imputado manifestó que, las fisuras no puede ser por mala higiene.</u></i></p> <p>4.4. - LECTURA DE PIEZAS PROCESALES: a.- <u>PROTOCOLO PERICIA SICOLOGICA N° 002976-2014-J.</u> Practicada al menor agraviado A. Informante madre y menor de edad, sin documentos, en la División Médico Legal de Sullana, de fecha 03 de junio de 2014. <u>En el relato del menor refiere: eso ha pasado ayer a las ocho de la noche,</u> yo estaba viendo "tele" en mi casa, estaban mi papá, mi mamá, <u>el señor Maradona, así lo conocen,</u> todavía mi papá le ha invitado chicha, dijo que tenía unos platanitos para traerlos, mi mamá le dice si pero para mañana irlos a recoger, él le dice ahorita que no se dé cuenta la señora donde trabaja, que mi mama confiada me dice anda hijito, el lugar queda más al fondo, él estaba mareado, me hablo de la colonia y desodorante que tenía para venderle a mi papá para tomar, <u>cuando llegamos, me dice que entre, yo entre y me cargo, me amarro de la mano, me quito la ropa y se quitó la ropa, me amarro con una sogá que ahí había, me dijo te voy a meter el "huevo" de allí nos vamos, le dije compórtate mi mamá y mi papá van a venir y te van a pegar, le dije sueltamente Maradona, te voy a meter a la Comisaría,</u> después me dijo vamos a sacar el saco no había nadie, había una cama, más atrás había unos chachos, <u>me puso Boca abajo y me metió su huevada a sus partes, sólo me hizo cosquillas, intentó meter,</u> al rato llega mi papá escucha que gritaba, le rompe la puerta de una "palanazo" yo me volteé con todo y me caí de la cama yo grite pero todo es barranco y no hay casas, cuando escucho que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mi papa gritaba él dice espérate "wuicho" que ahorita te abro la puerta, me cambió, también me mamó mi pene, eso fue antes de que intente violarme, me dijo que no cuente nada, como mi papá es malo le pegó y lo llevaron a la Comisaría, en mi casa me revisaron y le conté toda la verdad, él se quería ir a Sullana pero mi papá lo agarraba del pelo, a ese señor lo conocimos, siempre llegaba a mi casa, nunca antes me había dado ni dicho nada de esas cosas. Ahí está preso lo han traído en el patrullero yo quiero que lo metan al calabozo no tiene familia él ha contado eso. Refiere madre: el señor Maradona se llama B, llego a mi casa a obsequiarme arroz, aceite y unos limones, y justo llega mi esposo para dejar para la comida, a mí me andaba que me dolía el pecho, me dice para irse con "el gordo" para traer una plátanos, el Maradona, le dice a mi esposo que tenía para venderle una colonia y desodorante por un balde de chicha y media caja de cerveza; le dije a mi esposo, quien dijo que no, soló le fíe chicha. Se han tomado medio balde de chicha y él se ha ofrecido en traer los plátanos, la colonia y desodorante. Me dijo para llevar a Alexander para traer los plátanos, le dije que sí y que me lo mande rápido, me dijo no te preocupes que va conmigo, me he quedado con mi esposo esperándolo, de ver que no llegaban nos fuimos a verlos. Mi esposo se acerca a la puerta escuchamos a mi hijo que decía: "ya no vamos a la casa" y él lo hacía callar, le dije mi esposo: "el Maradona lo está haciendo algo a mi hijo" y mi esposo le tiró la puerta, él sale todo mechoso y después sale mi hijo abrochándose el pantalón con la colonia y el desodorante. Mi esposo le tiró tres cachetadas, lo llevamos a mi casa a mi hijo y lo revisamos, su recto de ahí fuimos a la Comisaria, al hombre lo dejamos ahí, él decía que no había pasado nada, mi hijo me decía que también no había pasado nada, él decía que no cuente. Dijo que le ha mamado su pene y lo ha tirado en la cama y lo hecho caer al suelo y le ha amarrado con una sogá y <u>de ahí ha querido meter su pene, mi hijo lloraba nos decía que él no había querido hacerlo.</u> Trabajó desde los 10 años en construcción, el día de la madre la pasó "escalerando". Vida sicossexual: es la primera vez que me sucede algo así, aun no tengo enamorada, por ahí me gusta una muchacha la mama no quiere que tenga enamorado. Análisis de la dinámica familiar: refiere vivimos los tres, mi papa se porta bien, hoy ha pedido permiso para cuidar a mi hermanita, la madre refiere hemos estado en Catacaos mi esposo llega para dejar comida. Actitud del examinado: ayer dormí bien fastidiado llore</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por lo que me paso, todavía estoy asustado, me duele la cabeza.</i> Análisis e Interpretación de Resultados: se evidencia indicador de compromisos a que se ha evidenciado en su aprendizaje. Área cognitiva: impresiona con un nivel intelectual por debajo del promedio, conciencia despierto orientado en persona, tiempo y espacio. Memoria: evoca con alguna dificultad acontecimientos recientes y lejanos. Atención y concentración: se encuentra dispersos, lenguaje poco claro, de discurso disperso, con tono de voz oscilante entre alto y moderado, con dificultad en el lenguaje expresivo. Área socioemocional: se encuentra lúcido y orientado sin presencia de psicopatología mental que le incapaciten mentalmente, socialmente tiende a la introversión, responde a las exigencias de su medio. Teniendo relaciones frágiles con su entorno social, asumiendo roles de adulto, (trabajar) se esfuerza en ganar aprobación y simpatía de los demás, tiende a ser impulsivo y recurre a la fantasía propio de su nivel cognitivo con el fin de evitar reproches. Se identifica con su género y rol de asignación. Es un menor con dificultad en el control de sus impulsos, no mide el riesgo que lo conlleven en algunas ocasiones sus conductas.</p> <p><u><i>Manifiesta temor y dificultad en su sueño noche anterior conclusiones: es de la opinión que menor se encuentra en desarrollo psicológico, reacción ansiosa situacional a hechos recientes de experiencia negativa (tipo sexual)</i></u> y se recomienda apoyo y orientación y al núcleo familiar acerca del cuidado y factores de crianza.</p> <p><u>b.- PROTOCOLO PERICIA SICOLOGICA N° 002979-2014-J.</u> practicada al acusado B, en cuyo relato refiere que la mama del niño, I es como un pariente lejano, ayer el papa del niño estaba borracho y me ha pegado, me ha roto el labio, <u><i>yo estaba con el niño en el lugar donde trabajo, ahí hay un criaderos de chachos, deje la puerta abierta, yo le había ofrecido a la mamá del niño, plátanos y me mandaron con el niño, ya estaba viniendo con los plátanos</i></u> y empieza a gritarme que yo le estaba haciendo algo a su hijo, justo íbamos saliendo, la puerta estaba abierta pues no hay luz, solo hay un foco, la puerta es de rejas, <u><i>yo estaba bien borracho, yo estaba tomando desde la mañana chicha, donde su cuñada con la señora I y su cuñada y después llego su esposo en la noche y nos hemos puesto a tomar, yo le había ofrecido plátanos que hay en la casa donde trabajo y me dijo que lleve al niño, entre con el niño ha sido en todo la salita,</i></u> yo estaba bien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>borracho, no me acuerdo, soló me acuerdo hasta que el señor llegó y me gritó, yo no nunca he tenido problemas con ellos, me estiman mucho son casi mi familia, temprano yo le había llevado víveres a la mamá del niño, siempre iba a casa, no tengo recuerdo y nunca me había pasado, tengo años conociendo a la familia de la mamá del niño, yo no sé qué va a pasar quiero seguir trabajando. <u>Eso sí me pasó cuando estaba con el niño si intenté con estar con el niño pero me arrepentí, él me dijo que le mame su pene, yo no le he amarrado, yo me lo recosté y él me siguió de ahí no pasó nada más, no le he violado no le malogrado.</u> Área personal: niñez y adolescencia: me he criado con unos tíos que ya están fallecidos, nunca he vivido con mi mamá, ella me dejó desde chiquito porque murió dando a luz, mi papá tampoco vivió conmigo. Ha sido triste, no he tenido quien me apoyara, me pegaban todos los días, me maltrataban me hacían dormir en la calle. Educación: me quede en primero de secundaria. Trabajo: trabajé desde los quince años, en la casa tengo once años ya. Salgo los fines de semana con mi amigas, no todos los fines de semana. Vida sicossexual: yo soy gay desde chiquito, que era así por mi forma de caminar, bailar, me decían maricón, mis hermanos me decían que no era su hermano, antes de los 22 era a escondidas y de ahí me mostrado como tal, mi primera relación sexual ha sido a los ocho años, fue con un vecino adulto, me engaño que vaya a jugar nintendo y estuve con él y nunca me he enamorado de una mujer, no he tenido problemas que me hayan violentado sexualmente. He tenido pareja. Desde los 28 años ya no tengo, son puro "sacadero" de plata. Últimamente me fui al ovalo y estuve con uno ahí, yo me visto de mujer, mi familia no me acepta. Análisis e Interpretaciones: se trata de persona de sexo masculino, orientado en las tres esferas en tiempo espacio y persona, se expresa un lenguaje claro y sencillo utiliza un tono de voz bajo, se evidenciaba tensión y actitud de no aceptar el motivo de la evaluación, <u>sin embargo casi al finalizar la evaluación aceptó la denuncia.</u> Colabora con el desarrollo con la evaluación. En las diferentes áreas encontramos clínicamente no se encuentra un deterioro orgánico, nivel intelectual normal promedio esperado por su cultura, área de personalidad dependiente con rasgos pasivos agresivos, socialmente tiene a la extroversión comunicativo, trata de dar una buena imagen de si, se muestra colaborar, con carencias afectivas, sentimientos de rechazo de familia de origen, maltratado físicamente y tendencia a la impasibilidad, dificultad en el control de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impulsos; algunas veces muestra por momentos se evidencias sentimientos de culpa.</p> <p>4.5. - ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO: Siendo de las 5.15 pm del día 3 de junio de 2014, la fiscal K., el instructor PNP E; se hicieron presentes en el domicilio de B, en calle Los Milagros a fin de realizar una constatación en el lugar de los hechos. En dicho lugar permitió el ingreso en el domicilio dejándose constancia de: se aprecia una construcción de material rustico, (palma con techo de calamina) donde se aprecia una ventana y puerta de fierro, esta última de dos hojas de una dimensión de uno punto cincuenta aproximadamente, cubierta con triplay y cartón en la parte interior; se aprecia un compartimiento destinado para cocina encontrándose una cocina a gas de dos hornillas, platos, ollas y cucharas, <u>apreciándose también en el suelo dos ramos de plátanos habiendo aproximadamente 500 plátanos en cada ramo,</u> contiguo en el ambiente de cocina se encuentra un ambiente de dormitorio apreciándose dentro de dos camas una con catre y la otra sin catre, sostenida en cajas de cervezas apreciándose asimismo en el cuarto un mueble para computadora (madera) un televisor de 21 pulgadas, pantalla plana, otro TV de 14 pulgadas, un DVD de marca LG de color plomo, un VH color negro marca Samsung, se aprecia que las camas se encuentran con su respectivo mosquetero, el piso es de tierra, <u>en el ambiente seguido al cuarto se encuentra un ambiente como corral cubierto de esteras y cañas donde se aprecia en el interior del mismo un chiquero con un numero de 09 chanchos entre chicos y grandes; en la puerta del corral una sogá,</u> se procede dejar constancia que la señora flor Risco Salas dijo que ella no vive en ese domicilio, <u>sólo vive el chico B quien se dedica a darle de comer a los animales (chanchos).</u> Se concluye la presente diligencia siendo las 5.40 pm del día de la fecha. Firman la señora F. R. S. DNI 09999566, huella, firma el instructor S. O. SOS PNP y la Fiscal. El lugar de los hechos ha sido el domicilio del acusado, lugar habría descrito plátanos y las características que han sido proporcionados por el acusado y el testigo.</p> <p>4.6. - OFICIO N° 2859-2014-SJ/PJ de fecha 03 de junio de 2014, a fs. 26 remitido por la asistente de Registro Distrital de Condenas de Sullana dirigido, en el cual indica que no registra antecedente el acusado.</p> <p>4.7. - ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR, como nuevo medio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba que se admitió en su oportunidad, de folios 203 de la carpeta fiscal: Datos de nacido A, sexo masculino, nacido en Departamento Piura, Provincia y Distrito Sullana, a las 3.25 horas <u>del 17 de agosto de 2001</u>, domicilio en la calle Uno 827- Buenos Aires - Sullana, nombre de la madre V. S. R. E., de 25 años, natural de Sullana DNI 80318025, datos del padre Alexander Gonzales Martínez, edad 29, natural de Sullana DNI 80497854, declarante la madre. Registrado L.</p> <p>V. - ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO: En el presente plenario se pudo oralizar la Pericia Psicológica practicada al menor agraviado en la cual ha precisado detalles de forma y circunstancias del hecho en su agravio, precisó que el acusado estuvo tomando en casa de sus padres, cuando le ofreció los plátanos a su madre y tenía que concurrir con él a su domicilio para traerlos. Cuando se encontraba en el domicilio, ingresaron, lo desviste, lo pone boca abajo, el acusado se desviste y le pone el pene en su ano. Que en ese momento llegan sus padres, escuchando que el agraviado decía ya no Maradona, momento que su padre agredió al acusado. Asimismo el relato de la madre del menor (consignada en la pericia), señaló que el acusado se encontraba con otras personas tomando chicha en su casa, éste le ofreció unos plátanos para que el menor los trajera, que al no llegar su menor hijo, concurrió con su esposo al domicilio del acusado. Con la Pericia Psicológica se ha evidenciado la sindicación de violación sexual, en donde el agraviado dijo que le había mamado su pene y le introdujo su pene. Esta pericia psicológica reviste de toda legalidad por la perito psicóloga y así ha sido oralizada y también se evidencio las técnicas que habría utilizado para dicha entrevista concluyendo que el menor se encontraba afectado psicológicamente por la reciente violación sexual. Otra prueba es la declaración del efectivo PNP S. O. quien efectuó la detención del acusado por la denuncia verbal por parte de los padres del menor, evito que el padre agrede al agraviado, quien estaba indignado, indico también que le tomo la declaración al padre del menor, quien le manifestó que su hijo le conto que el acusado le había realizado tocamientos, le bajo el pantalón y le introdujo su pene y que fue "Maradona". Dijo que al haber interrogado al menor en presencia de sus padres, dijo que le había bajado sus pantalanes, le había introducido su pene y le había amarrado; asimismo el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivo dijo que le tomo su declaración al acusado quien asumió su responsabilidad. Además preciso que practico la diligencia de registro domiciliario en el domicilio del acusado en deajo constancia que se encontró plátanos y chanchos. También se examinó al Perito Medico Dr. Li Barrientos, respecto a su certificado médico legal practicado al menor agraviado, dijo que las lesiones encontradas al menor fueron lesiones esquimosis y escoriaciones en el brazo derecho, nos señaló que encontró fisuras en el ano de menor, heridas alargadas con escasos sangrados lo que son signos de una persona de haber sido violado sexualmente, que corresponden a hechos recientes. Por otro lado el acusado negó haber efectuado haber realizado tocamientos al menor, sin embargo su declaración preliminar después de 18 horas de haber sido aprendido, con tiempo suficiente para que coordine con su abogado, ya no estaba borracho como lo ha dicho. En la oralización de la declaración el acusado dijo que realizo tocamientos al menor, que le froto el pene en su poto, que ese día dijo a los padres del menor que le iba regalar plátanos y tenía que ir a recogerlos. Respecto de la Pericia Psicológica del acusado oralizada, se evidencia que detalla todos la forma y circunstancias que corroboran de alguna forma lo declarado por el menor en el Protocolo de Pericia psicológica practicado en su persona, en donde dijo que estaba tomando en la casa de los padres del menor, que le dijo a la madre del menor que le iba a regalar unos plátanos, que lo mande al niño, que se fue con el agraviado, en que el lugar le estuvo frotando, lo cual corrobora que el acusado ha sido el autor del hecho punible. También en la pericia psicológica practicada al acusado en base a los técnicas utilizadas, se determinó que tenía rasgos pasivos agresivos tendencia a la impulsabilidad, esta características de su personalidad determino que doblegara la voluntad del menor. Además no asumía su rol de su género, la defensa ha sostenido que el acusado es un homosexual de tipo pasivo, pero a lo largo del juicio oral no se ha demostrado que sea así, por cuanto en su examen señaló solo homosexual. Razones por las cuales solicita, pena de treinta años para el acusado conforme artículo 173.2° Código Penal, y una la suma de Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,000.00) por concepto de reparación civil.</p> <p>VI. - ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA: Uno de los elementos de prueba de la fiscalía es la declaración testimonial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del PNP S. O. , manifiesta que es un elemento fuerte en contra del acusado, ya que es la persona le tomo la declaración del agraviado e incluso evito que los padres lo agredan, hecho que es completamente falso; ya que no ha demostrado que este efectivo policial haya participado en la intervención policial o ha capturado al acusado ya que no existe ninguna Acta Denuncia Verbal o de oficio de la Fiscalía, ni existe Acta de Intervención Policial que acredite como sucedieron los hechos en la intervención, del acusado. Este hecho atenta contra el derecho de previsto en el artículo 71.1° literal a) del CPP, que dispone que toda persona debe conocer los cargos en su contra, que a la fecha no tenía conocimiento de los cargos que le estaba imputando. La fiscal dice de que el agraviado le narro los hechos, pero tampoco se corrobora ello de conformidad con el artículo 166° del CPP, en todo caso sería un testigo de oídas o referencial y en su manifestación brindada no ha sido corroborada con ningún otro elemento de prueba, ya que no el agraviado ni los padres han concurrido a este plenario a manifestar o corroborar lo que el efectivo policial ha dicho, resaltando que tampoco se tiene certeza que ha participado en la intervención del acusado. La fiscal sostiene que otro elemento contundente sería la Pericia Psicológica practicada al agraviado, sostiene que el agraviado sindicó al acusado, pero no hay que confundir una sindicación o reconocimiento con una pericia psicológica, cada uno tiene su utilidad o pertinencia, lo plasmado en la pericia psicológica no es una declaración, no es sindicación para ello debe seguir su propio procedimiento conforme al artículo 189° del CPP, por lo tanto no es verdad que el agraviado haya manifestado que el acusado lo haya penetrado ya que el menciona un apodo, pero no existe un reconocimiento ni sindicación, simplemente sería un relato, en donde el agraviado dijo que únicamente le hizo cosquillas y no lo introdujo su pene. Asimismo la Fiscal menciona que también sería corroborado con la declaración de la madre del agraviado hecho que tampoco es exacto ya que la ella en ningún momento ha estado en el plenario o brindado su declaración, por lo tanto tampoco tendría la validez lo mencionado por la Fiscalía. Del protocolo de pericia psicológica del agraviado, que se dio lectura, en el área cognoscitiva dice que presenta algunas dificultades en los acontecimientos recientes y lejanos, además es una persona que recurre a la fantasía; que si bien es cierto existe un certificado médico legal tampoco incrimina que el acusado sea el autor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También en el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al acusado, es falso que haya aceptado ser el autor del delito que se le imputa, ya que dice que no pasó nada, no ha violado ni ha malogrado al chico, consecuentemente en ningún momento ha aceptado ser el autor del evento delictivo. Además la fiscal asegura no haberse acreditado que el acusado sea homosexual, ya que la pericia psicológica no determina eso, pero es falso; toda vez que por el principio de inmediación se puede observar que es un homosexual pasivo, igual que la pericia psicológica prescribe en sus conclusiones que no se identifica con su rol su género, se identifica con el sexo opuesto el femenino y en área sicosexual no se identifica con su rol y su género, además dice que tiene rasgos pasivos agresivos y no menciona que sea activo, la fiscal ha malinterpretado, el acusado refiere en la pericia dice que era gay desde chiquito, dice que siempre ha tenido parejas varones y que su pareja formal fue a los 18 años y que se viste de mujer, por lo tanto no tiene un rol activo. A lo largo del juicio no se ha recabado la declaración del menor agraviado, la padre y madre del agraviado, ni mucho menos la declaración de la perito psicológica para poder realizar para hacer valer el principio de publicidad, la inmediación, la contradicción y legalidad de la actividad probatoria. Por lo tanto atribuyendo que no se ha acreditado la existencia de una sindicación directa en contra el acusado, no hay reconocimiento físico que lo sindeque como autor del evento delictivo, solo se ha introducido unas documentales que sería el certificado médico legal en donde se acredita la existencia del delito, pero la defensa no cuestiona la existencia del delito si no que el acusado no es el autor, para la defensa no existe ningún elemento presunción de inocencia del acusado, en tal sentido por se le absuelva de la acusación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VII. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO: PRIMERO: La Fiscalía trae a juicio oral, los hechos ocurridos aproximadamente a las ocho horas del 02 de junio del 2014, en circunstancias que el acusado B luego haber libado chicha y cerveza con los padres del menor agraviado A, les pidió que el menor, lo acompañe a su casa para traer unos plátanos; permiso que fue otorgado por la madre del menor. Ya en la casa del acusado, este abusa sexualmente del menor agraviado. Que los padres del agraviado al darse cuenta que estaba demorando se dirigieron a la casa del acusado y escuchan que el menor agraviado decía: "ya no Maradona, ya no Maradona, mis papas se van a molestar", en ese momento el padre del menor rompe la puerta, logrando ver a su hijo, que se subía el pantalón. SEGUNDO: Que, en el plenario fue examinado el Médico Legista, Dr. F., respecto de su Certificado Médico Legal N° 002966-DCL de fecha 03 de junio de 2014, practicado al menor agraviado de iniciales A El citado galeno expreso que el <u>menor presenta síntomas de coito contranatura resiente</u>, que "en el examen anal el peritado evaluado en posición genupectoral, presento fisura en el pliegue anal de 0.1 x 0.4</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>										

	<p><u>cm en forma alargada de fondo rojizo, en Horas XII según caratula de reloj; otra fisura que cruza dos pliegues anales de 0.1 x 0.4 cm de fondo rojizo, en horas XI según caratula del reloj, fisura de 0.1 x 0.7 cm de fondo rojizo en Horas Vi según caratula del reloj. Hipertónico del esfínter pliegues asimétricos y edematizados y reflejo aumentado".</u> Asimismo concluyo que las <u>lesiones y los otros signos son característicos de violación.</u> Que, según la mencionada auscultación médica, expuesta por el médico legista, se puede concluir sin duda alguna, que el menor agraviado ha sufrido una agresión sexual, es decir se ha perpetrado el supuesto factico previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, dado que a la fecha de los hechos (02 de junio de 2014) y según la fecha de nacimiento del menor (17 de agosto de 2001) conforme al Acta de Nacimiento, el agraviado contaba tan solo <u>con doce años, nueve meses y quince días.</u></p> <p><u>TERCERO:</u> De las pruebas actuadas en el plenario, las mismas que deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia según lo prescribe el artículo 158° del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta los Protocolos de Pericia psicológica números 002976-2014-J y 002979-2014-J practicadas tanto al menor agraviado como al acusado. En primer lugar, se debe dejar constancia que se ha procedido a oralizarlas en el plenario y no se ha examinado a su autora la Lic. R. G. de M., en virtud que se encontraba delicada de salud y estaba gozando de licencia por este motivo, cumpliendo así con el presupuesto legal previsto en el literal c) del inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>En este sentido, respecto de la pericia psicológica practicada al menor agraviado, este identifico plenamente a su agresor cuando dijo en su relato: <u>(...) el señor Maradona, que así lo conocen (...)</u> y en otro momento, siempre en la misma pericia, cuando se estarían consumando los hechos el menor <u>"(...) le dijo sueltamente Maradona, te voy a meter a la Comisaria (...)."</u></p> <p>Respecto de esta imputación por parte del menor agraviado, se acusado se le conoce con el apelativo de "Maradona" así lo ha reconocido el propio procesado al momento de declarar en el presente plenario en su respuesta a la pregunta formulada por uno de los</p>	<p>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>magistrados integrante del Colegiado. En tal sentido se puede concluir que el acusado fue quien agredió sexualmente al menor agraviado.</p> <p>CUARTO: Que, al haberse acreditado científicamente la existencia del delito y al haberse vinculado válidamente al acusado con la comisión del mismo; cabe agregar que el acusado ha sido detenido conforme a las reglas de la flagrancia delictiva. En este extremo la defensa técnica cuestiona que no existencia del Acta de Denuncia Verbal, ni el Acta de Registro Personal, pero esto no invalida su detención ni enerva la responsabilidad penal del acusado, ya que fue detenido en flagrancia delictiva por parte del efectivo de la PNP E, ya que acababa de cometer el hecho delictivo y fue descubierto; según lo prescribe el artículo 259° inciso 2) del Código Procesal Penal.</p> <p>Que efectivamente, si se tiene en cuenta que los hechos han ocurrido el 02 de junio de 2014, pasada las ocho de la noche, ello conforme al relato del agraviado consignado en la Pericia Sicológica N° 002976-2014-J, de fecha 03 de junio de 2014, quien dijo que "<u>(...) eso ha pasado ayer a las ocho de la noche (...)</u>". Además que la detención del acusado se ha producido a las nueve o diez de la noche, conforme lo ha expresado el efectivo PNP E, cuando menciono "<u>(...) que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado (...) que el imputado aceptaba su responsabilidad, incluso narro las circunstancias que sucedieron (...) que la intervención la realizo a las 9 o 10 de la noche aproximadamente, (...)</u>". Flagrancia delictiva que también esta corroborada con el propio dicho del acusado, quien ha mencionado en su declaración del juicio oral que "<u>(...) lo intervinieron el día dos de junio del dos mil catorce (...) después de haber Bebiendo alcohol desde las doce del día hasta las ocho de la noche (...)</u>"; consecuentemente podemos concluir válidamente que el acusado fue intervenido sin intervalo de tiempo y después de haber perpetrado el delito.</p> <p>QUINTO: Estando a lo expuesto, es decir al haberse acreditado acreditación científicamente la comisión del delito, que al haberse vinculado al acusado con el mismo y que este fue detenido en flagrancia delictiva, conforme a las reglas de las reglas de la lógica y</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i></p>					X							

<p>de la correcta inferencia conforme lo autoriza el artículo 158° del Código Procesal Penal, se puede atribuir la comisión del ilícito penal al acusado.</p> <p>SEXTO: Es pertinente mencionar que, respecto del lugar donde habrían ocurrido los hechos, según el relato del menor agraviado, consignado en su Pericia Sicológica, fue en el domicilio del acusado ya que aseguró haber acudido con él "<u>(...) por que le había ofrecido unos plátanos a su mama (...)</u>" además en esta pericia se consignó que en el inmueble el procesado "<u>(...) cria chanchos (...)</u>." Estos detalles pueden ser corroborados con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario del día 03 de junio de 2014, (diligencia realizada el día siguiente de ocurrido los hechos), en donde se dejó constancia que en el domicilio del acusado se "<u>(...) apreció en el suelo dos ramos de plátanos habiendo aproximadamente 500 plátanos en cada ramo (...)</u>" y además que "<u>(...) en el ambiente seguido al cuarto se encuentra un ambiente como corral cubierto de esteras u cañas donde se aprecia en el interino del mismo un chiquero con un numero de 09chanchos entre chicos y grandes (...)</u>". Asimismo en este documento oralizado también se ha dejado constancia "<u>(...) que la señora Flor Risco Salas dijo que ella no vive en ese domicilio solo vive el chico B quien se dedica a darle de comer a los animales (...)</u>".</p> <p>Por otro lado, es pertinente agregar que el menor ha expuesto, en su relato consignado en la pericia sicológica, que fue amarrado por el acusado, hecho al ser contrastado con el Acta de Registro Domiciliario, se consignó que en el inmueble se encontraron "<u>en la puerta del corral una sogá</u>" y que además al ser contrapuesto con la declaración del perito F., respecto de su Certificado Médico Legal N° 002966-DCL, en donde expuso que en el examen del agraviado, encontró "<u>en los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4 cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho (...)</u>". Es decir signos corporales que son compatibles de una persona que fuera amarrada.</p> <p>Según lo expuesto, al haberse acreditado algunos detalles que dados por el menor agraviado a la perito psicóloga, se puede valorar válidamente este medio de prueba conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo autoriza el artículo 158°</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres,</i></p>											

Motivación de la pena	<p>del Código Procesal Penal, por tanto otorgarle la credibilidad del caso, máxime si el propio dicho del acusado, dijo en el plenario que <u>“(...) el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba haciendo algo al menor agraviado (...)”</u>.</p> <p>SÉTIMO: Que, si bien la defensa técnica ha postulado la inocencia del acusado y por ende la absolución de los cargos que pesan sobre él, debido que conforme al principio de intermediación y de acuerdo a la pericia psicológica practicada al acusado, se ha dejado establecido que es homosexual de tipo pasivo; empero esta judicatura debe, decir que el acusado estuvo borracho (al haber tornado chicha y cerveza) tal como lo ha reconocido el procesado al momento de su examen en juicio oral¹ y que tal condición ética la invoca para justificar su relato otorgado a la perito sicóloga² cuando fuera examinado. En tal sentido bien pudo tener un momento de erección en este estado y pudo haber violentado sexualmente al agraviado, ya que el acusado si bien es cierto ha manifestado ser gay, esto no quita que pudiera tener un comportamiento bisexual. Esta conclusión puede ser corroborada con el propio dicho del acusado, cuando en el plenario se introdujo su declaración preliminar brindada en presencia del Representante del Ministerio Público y con abogado defensor; en donde dijo que <u>“(...) durante los tocamientos que le hice al menor yo no lo he amarrado con nada, si le baje el pantalón y ropa interior y que yo solamente le he sobado mi pene en su poto y el niño no lloraba, es primera vez que le hecho estos tocamientos (...)”</u>. Que, según lo expuesto; tal como se ha advertido, el acusado sí reconoce haber realizado tocamientos al agraviado, que le bajó el pantalón y que le sobó su pene en el ano; por lo tanto se puede inferir que la violación sexual llegó a perpetrarse; ya que el resultado por estos "tocamientos" es que el agraviado ha resultado con signos de haber tenido un <u>coito contranatura reciente</u> conforme lo precio el médico legista en el</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>plenario. En este orden de ideas, invocando en el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, que prescribe: "el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos", se puede decir que al evaluar todos los medios de prueba actuados en el plenario, en forma conjunta y utilizando la sana crítica, podemos afirmar que el acusado es el autor del delito que se le imputa. Entendiendo como autor "(...) cuando el sujeto realiza el hecho delictivo por sí mismo, sin necesidad o contribución de otros" conforme lo prescribe el artículo 23° del Código Penal, por lo tanto habiéndose realizado la conducta objetiva y subjetiva del tipo penal prevista en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, se puede atribuir responsabilidad penal al acusado.</p> <p>SÉTIMO: Otro de los argumentos de la defensa técnica del acusado es que no debe valorarse los relatos consignados en las pericias psicológicas (indicadas a lo largo de la presente resolución) ya que, según indica, estos no se han realizado con la debidas garantías, al momento de su deposición, empero el artículo 157° inciso 1) del Código Adjetivo, precisa que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. En el presente caso, se debe decir que las pericias psicológicas han sido admitidas como pruebas validas en la Etapa Intermedia y así han sido legítimamente introducidas a juicio, conforme a las reglas previstas en el artículo 383° numeral 1) inciso c) del Código Procesal Penal; en tal sentido no constituyendo una prueba que haya vulnerado el contenido esencial o derecho fundamental del acusado, según el artículo 159° del Código acotado, puede ser perfectamente válida su utilización para los efectos de la presente sentencia, conforme lo autoriza el artículo 172° del citado Código.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: Respecto a la determinación de la pena, es del caso anotar que, para que la pena sea proporcional al hecho, se debe tomar en cuenta: a).- que el marco</p>	<p>la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>penal abstractamente previsto se configura como la respuesta pre constituida a un conjunto de hechos que coinciden en establecer un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contiene los elementos que fundamenta el merecimiento y la necesidad de aquella pena marco, b).- que injusto y culpable constituyen magnitudes materiales graduales, y c).- que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; por lo que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un Procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II; IV; V; VII y VIII del Título preliminar del código penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la <i>primera</i> se identifica la <i>pena básica</i> que comprende conocer el mínimo y el máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa el órgano jurisdiccional atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevé el artículo 45 y 46 del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En este sentido se debe tener en consideración aspecto como son: a) que el tipo penal previsto sanciona con una pena no menor de treinta ni mayor de treintaicinco años, b) el grado de cultura c) la condición de agente primario, en tal sentido, observando el principio de legalidad y respetado lo postulado por el Ministerio Público, la pena a imponerse debe ser de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, el acusado debe ser sometido a un tratamiento</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>										
	<p>X</p>											

<p>terapéutico con la finalidad de conseguir su readaptación social</p> <p>NOVENO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL: El artículo 92° de Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil de be fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° del cuerpo legal Civil citado, establece que si alguien causa un daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la reparación civil, debe ser ascendente a la cantidad Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles.</p> <p>VIII. -COSTAS DEL PROCESO: El artículo 497° DE Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es la parte acusada, por tanto debe cancelar las costas procesales.</p>	<p>cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se**

derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IX.- PARTE RESOLUTIVA: Por tanto, el juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con funciones adicionales de Sala Penal Liquidadora, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la nación FALLA CONDENANDO al acusado B, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención acaecida el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil a suma de Dos Mil Quinientos Nuevos Soles y 00/100 (S/. 2,500.00), se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178° de Código Penal, el mismo que debe dar cuenta a la judicatura bajo responsabilidad, más el pago de costas del proceso los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia, que deberá cancelar el acusado. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>				X						

	<p>condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. M.</p> <p>SS</p> <p>ON</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>					<p>X</p>					<p>9</p>

		<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	Corte Superior De Justicia De Sullana Sala Penal De Apelaciones	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del</p>										
	<p>EXPEDIENTE : 00800-2014-60-3101-JR-PE-01</p> <p>PROCESADO : B</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOS</p> <p>AGRACIADO : MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA</p> <p>ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>JUEZ PONENTE : Q</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCION N° VEINTITRES (23) Establecimiento Penal de Piura, dieciséis de septiembre Del dos mil quince.-</p> <p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor R, la</p>					X						

	<p>audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día dos de setiembre de dos mil quince por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, S. y T.; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del Abogado U, y la representante del Ministerio Publico Fiscal Superior V; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue</i></p>										<p>9</p>	

		<p>el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]		
Motivación de los hechos	<p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que condena al acusado B, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles, se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178 “A” del Código Penal, el mismo que debe dar cuenta a la judicatura bajo responsabilidad, más el pago de costas del proceso los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados. El representante del ministerio público manifestó que los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>					X							

<p>datan del dos de junio del dos mil catorce, a las nueve de la noche aproximadamente, en circunstancias de que el acusado luego de estar con los padres del agraviado, les pidió que el menor agraviado de iniciales A lo acompañe a su casa para traer unos plátanos, concediéndole el permiso, ya en la casa del acusado el menor agraviado se agacho para recoger unos plátanos, en ese momento el acusado lo carga y lo dirige a su cuarto y abusa sexualmente. Luego los padres del agraviado al darse cuenta que estaba demorando se dirigieron a la casa del acusado y escuchan que el menor agraviado decía: “ya no Maradona, ya no Maradona mis papas se van a molestar”, en ese momento el padre del menor al escuchar la voz de su hijo, rompe la puerta, la cual estaba trancada con un palo, logrando ver al menor agraviado con el pan talón abajo, así como el acusado, en ese momento los padres del menor se constituyen a la Comisaria.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal. El titular de la acción penal, califico y denunció los hechos descritos en el considerando que precede, subsumiendo los hechos imputados en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, solicitando que al acusado se le imponga treinta años de pena privativa de libertad, así como reparación civil la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado.</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del imputado</p> <p>4.1. -La defensa técnica del sentenciado manifiesta que los hechos imputados se habrían dado el dos de junio del 2014, siendo que el sentenciado se encontraba en la casa del menor agraviado en compañía de los padres de este, que estos se pusieron de acuerdo para que el menor agraviado acompañe al sentenciado a su casa para que le de unos plátanos llevando al menor a la casa del sentenciado, y los padres al ver que el menor demoraba decidieron irlo a ver y que estando fuera de la casa escuchan al menor agraviado decir “ya no Maradona”, “ya no Maradona”,</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo en esas circunstancias que el padre del menor agraviado rompe la puerta y logra ver al sentenciado con los pantalones por debajo de la rodilla, presentando la denuncia ante la comisaria, apersonándose la policía a la casa del sentenciado y procedieron a llevar al sentenciado para que rinda su declaración</p> <p>Que para condenar al sentenciado se ha tornado en cuenta la manifestación del policía quien manifiesta que se presentó una denuncia y se constituyó al domicilio del sentenciado, asimismo la declaración de perito F. quien se ratifica en lo manifestado en el</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Certificado Médico Legal en la que se concluye que presenta signos coito contra natura recientes, la pericia psicológica del agraviado y del sentenciado, el acta de registro domiciliario y el acta de nacimiento en la que consta que el agraviado es menor de edad.</p> <p>Que respecto a los agravios se tiene, que la declaración del efectivo policial E , quien intervino al sentenciado a solicitud de una denuncia verbal que hicieron los padres del menor agraviado, la defensa cuestiona por cuanto nunca se ha acreditado que haya existido una denuncia verbal ni que haya existido una intervención policial, asimismo lo manifestado por el perito F quien manifiesta que el menor tendría signos de haber sido víctima de actos contra natura, también lo es que esto no es un instrumento legal para probar que el sentenciado haya sido quien ha cometido dichos actos.</p> <p>Con respecto la pericia psicológica número 2976-2014 practicada al menor agraviado por la perito, en la que se plasma textualmente “la persona de Maradona quiso meterme sus huevadas pero no pudo y le hizo cosquillas” se tiene que dicha pericia nunca fue ratificado por la perito en juicio oral por cuanto señalo el representante en juicio oral que la perito se encontraba de vacaciones, pero no se tomó en cuenta de que eso no le impedía acudir a la citación por parte de la autoridad.</p> <p>Asimismo a la pericia psicológica practicado al sentenciado lo que se relata es que el sentenciado nunca ha sentido atracción por una mujer, que no aceptaba el rol de ser varón y que más bien habría acogido un rol de mujer y que todas sus parejas han sido del sexo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado</p>					<p>X</p>					<p>34</p>

	<p>masculino. La defensa técnica cuestiona que el sentenciado haya sido el partícipe de los hechos y que los elementos de prueba no son suficientes para que al sentenciado se le atribuya los hechos imputados, por lo que se solicita que se revoque y se le absuelva de los hechos imputados.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Publico.</p> <p>5.1. El ministerio Publico señala que respecto a los hechos se habrían suscitado el día dos de junio del 2014 el sentenciado habría llegado a la casa del menor agraviado, en donde se puso a libar licor con los padres del menor, es que en un lapso de tiempo el sentenciado le dice al padre del menor que le iba a vender un desodorante y una colonia y que a la madre le iba a regalar unos plátanos y les pide a los padres del menor que lo acompañe su menor hijo, y por la confianza que le tenían por ser un vecino de hace muchos años lo dejan ir con el menor, y al ver que este se demoraban los padres del menor van en busca de su hijo y al llegar a la casa del sentenciado oyen decir al menor “Maradona, ya no mi mama se va a molestar si llego tarde” es donde el padre del menor tumba la puerta para entrar, encontrando al sentenciado con los pantalones abajo y es en esas circunstancias golpea al sentenciado diciéndole “que has hecho con mi hijo” procediendo a llevar al menor a su casa y preguntándole que había pasado respondiendo que no había pasado nada, y examinando al menor los padres encontraron que la parte trasera estaba roja procedieron a llevar al menor a la comisaría para denunciar el hecho. Siendo que la resolución venida en grado se fundamenta en los medios probatorios actuados en juicio; con respecto a la Pericia Médico Legal número N° 002976 de fecha tres de junio del 2014 practicado al menor agraviado presento signos de actos contra natura reciente, siendo de que con este Certificado Médico Legal se puede concluir de que el menor agraviado habría sido víctima de violación el día dos de junio del 2014, los hechos se subsumirían en lo previsto en el artículo 173 por cuanto conforme al Certificado Médico Legal el acto contra natura se habría</p>	<p>lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>de violación el día dos de junio del 2014, los hechos se subsumirían en lo previsto en el artículo 173 por cuanto conforme al Certificado Médico Legal el acto contra natura se habría</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>											

Motivación de la pena	<p>realizado cuando el menor tenía la edad de doce años, nueve meses y doce días.</p> <p>Para acreditar la responsabilidad de sentenciado se ha tomado en cuenta el Acta de la Pericia Psicológica la cual fue oralizada en juicio y no fue cuestionada ni fue objeto de impugnación por lo tanto habría sido válidamente introducida, por cuanto la perito se encontraba de licencia médica y cumpliendo con lo previsto en el artículo 383 literal c) inciso 1 del Código Procesal Penal fue oralizada, en la pericia psicológica se relata su historia personal llegando a la conclusión de que este presenta una reacción ansiosa debido a hechos recientes de tipo sexual, así mismo contiene el relato de forma espontánea y coherente realizada por el menor.</p> <p>SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.</p> <p>6.1.- Se sustenta la sentencia en la valoración probatoria actuada en juicio oral estableciendo que en el plenario fue examinado el Médico Legista, Dr. F. , autor del Certificado Médico Legal N° 002976-DCL de fecha 03 de junio de 2014, practicado al menor agraviado de iniciales A El citado galeno expreso que el menor presenta síntomas de coito contra natura reciente, al haberse realizado la evaluación anal del menor, asimismo concluyo que las lesiones y los otros signos son característicos de violación, acreditándose la agresión sexual sufrida por el menor, el supuesto factico previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, dado que a la fecha de los hechos (02 de junio de 2014) y según la fecha de nacimiento del menor (17 de agosto de 2001) conforme al Acta de Nacimiento, contaba tan solo con doce años, nueve meses y quince días.</p> <p>6.2.- Señala que los Protocolos de Pericia Psicológica números 002976-2014-J y 002979-2014- J practicadas tanto al menor agraviado como al acusado, se ha procedido a oralizarlas en el plenario y no se ha examinado a su autora la Lic. R. G. de M. , en virtud que se encontraba delicada de salud y estaba gozando de licencia por este motivo, cumpliendo así con el presupuesto legal previsto en el literal c) del inciso 1) del artículo 383° del Código</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>				X					
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Procesal Penal.</p> <p>En este sentido, respecto de la pericia Psicológica practicada al menor agraviado, este identificó plenamente a su agresor cuando dijo en su relato: el señor Maradona, que así lo conocen (...), y en otro momento, siempre en la misma pericia, cuando se estarían consumando los hechos el menor (...) le dijo suéltame Maradona, te voy a meter a la Comisaria (...)</p> <p>Respecto de esta imputación por parte del menor agraviado, señala que al acusado se le conoce con el apelativo de "Maradona" así lo ha reconocido el propio procesado al momento de declarar en el plenario en su respuesta a la pregunta formulada por uno de los magistrados integrante del Colegiado, concluyendo que el acusado fue quien agredió sexualmente al menor agraviado.</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.3.- Que, al haberse acreditado científicamente la existencia del delito y al haberse vinculado válidamente al acusado con la comisión del mismo; agrega que el acusado ha sido detenido conforme a las reglas de la flagrancia delictiva; y si bien la defensa técnica cuestiona la no existencia del Acta de Denuncia Verbal, ni el Acta de Registro Personal, dichas observaciones no invalidan su detención ni enerva la responsabilidad penal del acusado, ya que fue detenido en flagrancia delictiva por parte del efectivo de la PNP E , ya que acababa de cometer el hecho delictivo y fue descubierto; según lo prescribe el artículo 259° inciso 2) del Código Procesal Penal, lo cual considera esta corroborado con el relato del menor en la Pericia Psicológica N° 002976-2014-J, de fecha 03 de junio de 2014, quien dijo que "(...) eso ha vasado ayer a las ocho de la noche . Además que la detención del acusado se ha producido a las nueve o diez de la noche, conforme lo ha expresado el efectivo PNP E , cuando menciono "(...) que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado (...) que el imputado aceptaba su responsabilidad. Incluso nano las circunstancias que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>			X							

<p>sucedieron (...) que la intervención la realizo a las 9 6 10 de la noche aproximadamente, (...)" Flagrancia delictiva que también esta corroborada con el propio dicho del acusado, quien ha mencionado en su declaración del juicio oral que " (...) lo intervinieron el día dos de junio del dos mil catorce (...) despu.es de haber bebido alcohol desde las doce del día hasta las ocho de la noche [...]" ; consecuentemente podemos concluir válidamente que el acusado fue intervenido sin intervalo de tiempo y después de haber perpetrado el delito.</p> <p>6.4.- Señala que respecto del lugar donde habrían ocurrido los, hechos, según el relato del menor agraviado, consignado en su Pericia Psicológica, fue en el domicilio del acusado ya que aseguró haber acudido con el '(...) porque le había ofrecido unos plátanos a su mama (...)", además en esta pericia se consignó que en el inmueble el procesado "(...) cría chanchos (...)". Estos detalles pueden ser corroborados con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario del día 03 de junio de 2014, diligencia realizada el día siguiente de ocurrido los hechos), en donde se dejó constancia que en el domicilio del acusado se "(...) aprecio en el suelo dos ramos de plátanos habiendo aproximadamente 500 plátanos en coda rumbo (...)" y además que "(...) en el ambiente seguido al cuarto se encuentra un ambiente como corral cubierto de esteras y cañas donde se aprecia en el interior del mismo un chiquero con un numero de 09 chanchos entre chicos y grandes (...)". Asimismo en este documento oralizado también se ha dejado constancia "(...) que la señora Flor Risco Salas dijo que ella no vive en ese domicilio solo vive el chico B quien se dedica a darle de comer a los animales (...)".</p> <p>6.5.- Sostiene que el menor ha expuesto, en su relato consignado en la pericia psicológica, que fue amarrado por el acusado, hecho al ser contrastado con el Acta de Registro Domiciliario, se consignó que en el inmueble se encontraron "en la puerta del corral una sogá" y que además al ser contrapuesto con la declaración del perito F., respecto de su Certificado Médico Legal</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 002976-DCL, en donde expuso que en el examen del agraviado, encontró "(...) en los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4 cm. en tercio proximal car a externa del brazo derecho (...)" es decir signos corporales que son compatibles de una persona que fuera amarrada.</p> <p>Señala la sentencia que al haberse acreditado algunos detalles que dados por el menor agraviado a la perito psicóloga, se puede valorar válidamente este medio de prueba conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo autoriza el artículo 158° del Código Procesal Penal, por tanto otorgarle la credibilidad del caso, máxime si el propio dicho del acusado, dijo en el plenario que "(...) el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba haciendo algo al menor agraviado</p> <p>6.6.- En el análisis del cuestionamiento de la defensa técnica quien ha postulado la inocencia del acusado y por ende la absolución de los cargos que pesan sobre él, debido que conforme al principio de inmediación y de acuerdo a la pericia psicológica practicada al acusado, se ha dejado establecido que es homosexual de tipo pasivo; y el hecho de que estuvo borracho (al haber tornado chicha y cerveza) tal como lo ha reconocido el procesado al momento de su examen en juicio oral y que tal condición etílica la invoca para justificar su relato otorgado a la perito psicóloga cuando fuera examinado, no se descarta que haya tenido una erección en este estado y pudo haber violentado sexualmente al agraviado, ya que el acusado si bien es cierto ha manifestado ser gay, esto no quita que pudiera tener un comportamiento bisexual. Esta conclusión puede ser corroborada con el propio dicho del acusado, cuando en el plenario se introdujo su declaración preliminar brindada en presencia del Representante del Ministerio Público y con abogado defensor; en donde dijo que <i>"(...) durante los tocamientos que le hice al menor no lo he amarrado con nada, si le baje el pantalón u ropa interior u que yo solamente le he sobado mi pene en su poto y el niño no lloraba, es primera vez que le hecho estos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos(...) Que, el reconocimiento del acusado de haber realizado tocamientos al agraviado, que le bajo el pantalón y que le sobo su pene en el ano; se puede inferir que la violación sexual lleo a perpetrarse; ya que el resultado por estos "tocamientos" es que el agraviado ha resultado con signos de haber tenido un coito contra natura reciente conforme lo precio el médico legista en el plenario, concluyen que el acusado es el autor del delito que se le imputa prevista en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, y se puede atribuir responsabilidad penal al acusado.</p> <p>6.7.- Señalan que en relación a los argumentos de la defensa técnica del acusado de que no debe valorarse los relatos consignados en las pericias psicológicas por no haberse realizado con la debidas garantías, al momento de su deposición, el artículo 157° inciso 1) del Código Adjetivo, precisa que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. En el presente caso, se debe decir que las pericias psicológicas han sido admitidas como pruebas validas en la Etapa Intermedia y así han sido legítimamente introducidas a juicio, conforme a las reglas previstas en el artículo 383° numeral 1) inciso c) del Código Procesal Penal; en tal sentido no constituyendo una prueba que haya vulnerado el contenido esencial o derecho fundamental del acusado, según el artículo 159° del Código acotado, puede ser perfectamente válida su utilización para los efectos de la presente sentencia, conforme lo autoriza el artículo 172° del citado Código.</p> <p>SETIMO.- Sobre el delito de Violación Sexual de Menor</p> <p>7.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Artículo 173 incisos 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga entre diez años y menos de catorce años, que se reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años conforme a la modificación dispuesta mediante la Ley 30076.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo solo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual.</p> <p>7.2.- Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”. Delitos no solo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para M. C. B. . “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrá el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual.</p> <p>OCTAVO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa técnica y el representante del Ministerio Público, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>8.2.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>8.3.- En el presente caso la defensa técnica cuestiona la sentencia por considerar que existe insuficiencia probatoria para condenar al acusado expresa como agravios el cuestionamiento a los medios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba actuados en juicio oral; respecto a la declaración del efectivo policial E , por cuanto nunca se ha acreditado que haya existido una denuncia verbal tampoco se acredita que haya existido una intervención policial, lo manifestado por el perito F al considerar que no es un instrumento legal para probar que el sentenciado haya sido quien ha cometido dichos actos y respecto a la pericia psicológica número 2976-2014.</p> <p>practicada al menor agraviado por la perito Yolanda Ruiz, la misma no se ha ratificado en juicio al no haber concurrido a la citación; y por el contrario en la pericia al acusado no se ha tornado en cuenta que no acepta el rol de varón sino de mujer, solicitando se revoque y se le absuelva de los hechos imputados, por su parte el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado, por considerar que existe suficiencia probatoria que acredita el delito materia de imputación; en tal sentido, corresponde efectuar el análisis de la recurrida a fin de establecer si existe o no suficiencia probatoria.</p> <p>8.4.- De lo actuado en juicio se tiene que no concurrió a juicio el menor agraviado, por lo que corresponde evaluar si la prueba actuada en juicio permite desvanecer la presunción de inocencia del acusado B , y si bien es cierto el Colegiado de juzgamiento no ha hecho referencia a que el acervo probatorio actuado en Juicio Oral está referido a la prueba indiciaria, conforme a la actividad probatoria señalada en líneas precedentes y que sustentan la sentencia condenatoria, corresponde determinar si como sustenta la defensa no son suficientes para condenar al procesado; al respecto cabe precisar que desde el análisis efectuado por este colegiado podemos establecer que, la prueba indiciaria se encuentra debidamente prevista en el artículo 158 del Código Procesal Penal, que señala:</p> <p>“1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- En los supuestos de testigos de referencia, la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.</p> <p>3.- La prueba por indicios requiere:</p> <p>a) Que, el indicio este probado.</p> <p>b) Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;</p> <p>c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes".</p> <p>Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ningún contraindicación consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen indicios suficientes con calidad de plurales, concordantes y convergentes, que permiten establecer razonablemente que los medios de prueba actuados constituyen prueba indiciaria.</p> <p>Por otro lado, la valoración de la prueba indiciaria tiene respaldo doctrinario, ya que como apunta J “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante”, y agrega más adelante: “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho. Inferido sea equívoca. En esa línea de pensamientos se debe tener en cuenta los alcances establecidos por la Corte Suprema en la sentencia vinculante de la Sala Permanente R. N. N° 912-2005-Piura, su fecha seis de setiembre de dos mil cinco (considerando cuatro), como el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-HC (G. F. de M. L. H. de fecha treinta y treinta y uno) han reconocido merito probatorio a la prueba indiciaria y, por tanto, su virtualidad para debilitar legítimamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presunción de inocencia; siendo así la valoración de prueba indiciaria en nuestro sistema procesal penal, tiene sustento Constitucional conforme a lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>8.5.- con las procesiones antes anotadas y dentro de la actuación probatoria en juicio oral se tiene: i) indico de acreditación del ultraje sexual al menor de edad, el mismo que se encuentra probado con el Examen al perito el mismo que aduce a juicio oral quien se ratifica del pericia contenida en el Certificado Médico Legal N 002976-DCL, realizado al menor agraviado el día tres de junio de dos mil catorce (al día siguiente de ocurrido los hechos), habiendo manifestado que “el menor presenta síntomas de coito contra natura reciente, lesiones traumáticas, extra genitales recientes, precisa además que “el peritado refiere que cuando estaba fuera de casa, una persona conocida de sexo masculino con engaño lo hace ingresar a su casa lo sujeta y lo amarra con sogas de ambas monos y lo ata a su coma, boca abajo, le succiona el pene, luego le frota el pene y se lo introduce en el ano, provocando dolor en el ano”, esta versión proporcionada por el agraviado ante el médico legista resulta relevante por cuanto el propio perito ha precisado que en “el examen extra genital se encontró en el cuello escoriación ungueal de 0.3 x 3 cm. en mitad derecha de la región cervical posterior, excoriación ungueal de 0.3 x 0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello. En los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho”, agregando que al “Examen anal, peritado evaluado en posición genupectoral, fisura que sigue el pliegue anal de 0.1 x 0.4 cm en forma alargada de fondo rojizo, en horas XII según caratula de reloj; otra fisura que caza dos pliegues anales de 0.1 x 0.4 cm de fondo rojizo, en horas XI según caratula del reloj, fisura de 0.1 x 0.7 cm de fondo rojizo en horas VI según caratula del reloj. Hipertónico del esfinter pliegues asimétricos y edematizados y reflejo aumentado”, que las lesiones descritas por el perito médico legista guardan relación con lo consignado en Acta de Registro Domiciliario, que en el inmueble</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encontraron "en la puerta del corral una soga" y que además al ser contrapuesto con la declaración del perito F. , respecto de su Certificado Médico Legal N° 002976-DCL, en donde expuso que en el examen del agraviado, encontró "(...) en los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4 cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho (...)" es decir signos corporales que son compatibles de una persona que fuera amarrada; además la menoría de edad está acreditada dado que a la fecha de los hechos (02 de junio de 2014) y según la fecha de nacimiento del menor (17 de agosto de 2001) conforme al Acta de Nacimiento, contaba tan solo con doce años, nueve meses y quince días; ii) La declaración del efectivo policial E nos proporciona el Indicio de Corroboración de imputación; el mismo que ha declarado en juicio que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado y solicitaba el apoyo de la policía puesto que la persona que lo hizo se iba dar a la fuga; además ha reconocido haber tornado la declaración del padre del menor Alexander Martin Gonzales Camino, habiendo sido dicha persona quien le refirió que "su niño le confesó que había sido víctima de tocamientos que el imputado le había bajado el pan talón le había introducido su pene en su ano"; que además como dato relevante ha referido que los padres del menor conocían al imputado por vivir cerca y que participo en su captura; además corrobora que el imputado declare en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Publico, manifestando el testigo que: "el imputado aceptaba su responsabilidad, incluso narro las circunstancias que sucedieron, señalo además que el menor agraviado lo sindicaba al imputado como la persona que lo había ultrajado"; debiendo tenerse presente que ante la gravedad del hecho denunciado dicho testigo actuó de inmediato a fin de proceder a la detención del imputado Suyon Ancajima, actuando dentro de las facultades que señala lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal; la Policía Nacional en su función de investigación se encuentra habilitada según se establece textualmente: "[...]inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal norma que concuerda con lo dispuesto en el artículo 68 de la antes glosada norma en el numeral 1 c) (practicar el registro de las personas),</p> <p>d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito), e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito), h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia) y el artículo 259 que habilita a la aprehensión en caso de flagrancia delictiva; abonar a corroborar lo antes expuesto el contenido en el Protocolo de Pericia Psicológica No 002976-2014-J, practicada al menor agraviado la que resulta relevante quien en su relato ha referido: “[...]Eso ha pasado ayer a las ocho de la noche, yo estaba viendo tele en mi casa, estábamos mi papa, mi mama, el señor Maradona, así lo conocen, todavía mi papa le ha invitado chicha, él le dice ahí tengo unos platanitos para traerlos, mi mama le dice que sí, pero para mañana tríos a recoger y él le dice que ahorita para que no se dé cuenta la señora donde trabaja, mi ma confiada me dice anda hijito, el lugar quedaba más al fondo, él estaba mareado, me hablo de la colonia y desodorante que tenía para venderle a mi papa, para tomar cuando llegamos, me dice que entre, no entre u me cargo, me amarro de la mano, me quito la ropa y se Quito la ropa, me amarro con una sogá que ahí había, me dijo te voy a meter el "huevo" de ahí nos vamos, le dije compórtate mi mama u mi papa van a venir y te van a pegar. le dije suéltame Maradona, te von a meter a la Comisaría, después me dijo vamos a sacar el saco no había nadie, había una cama, más atrás cría los chanchos es la primera vez que entro ahí, me puso boca abajo y me metió su huevada (pene) a mis partes, solo me hizo cosquillas, no lo logró meter, intento y al rato llega mi papa y me escucha que gritaba, y llega con fuerza y le tumba y le rompe la puerta de un "palanazo". Yo me volteo con todo y fuerza y me caí de la cama yo grite pero por ahí todo es barranco y no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hay casas. Cuando escucho que mi papa que gritaba Maradona, le dijo espérate "Guicho" ahorita te abro la puerta, y el mismo me cambio. También me mamo mi pene. Eso fue antes de que intente violarme. Me dijo que no cuente nada. Como mi papa es malo le pego y lo llevaron a la Comisaria, en mi casa me revisaron y le conté toda la verdad. Él se quería ir a Sullana pero mi papa lo agarraba del pelo. A ese señor lo conocimos, iba siempre a mi casa, siempre llegaba a mi casa, nunca antes me había dado ni dicho nada de esas cosas(...) iii) También se desprende el indicio de presencia física en el lugar de los hechos; que este hecho resulta relevante porque el propio acusado lo corrobora al haber reconocido en juicio que “ese mismo día había estado bebiendo licor con la señora Rosa Valencia Sosa, mama del niño, también con el papa, su hermano de la madre del agraviado y su cunada”, agrega además que al momento de retirarse los padres del menor le pidieron que les regale unos guineos verdes, reconociendo que “momentos después el menor llego a su casa, toco la puerta le regalo unos guineos verdes”, y al ratito llegaron los padres del menor; quedando acreditado por su propia versión de que el menor si fue a su domicilio después de haber estado departiendo licor con sus padres; iv) De la versión del testigo Sarango Olaya se desprende el indicio de ubicación; ya que dicho testigo ha participado y ha reconocido el acta de registro domiciliario del inmueble del imputado donde este se dirigió con el menor agraviado a fin de ultrajarlo sexualmente, registro realizado por la representante del Ministerio Publico al día siguiente de ocurrido los hechos (tres de junio de dos mil catorce), ubicado en Calle Los Milagros, donde se dejó constancia de las características del inmueble, de construcción rustica, en cuyo interior habían dos rumos de aproximadamente 500 plátanos, y se describe un chiquero con nueve chanchos entre chicos y grandes; lo cual corrobora la versión de que los padres enviaron al menor conforme lo reconoce el propio acusado a su domicilio a recoger los plátanos que les había ofrecido, cuya preexistencia de dicho fruto ha sido verificado conforme al acta de registro domiciliario; v) Indicio de mala justificación, en su intención de eludir su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal, Suyon Ancajima, pretende negar su declaración prestada durante la fase preliminar el día tres de junio de dos mil catorce (al día siguiente de ocurrido los hechos) dada en presencia de su abogado defensor Freddy PARRIS RUIZ IBACETA identificado con Registro CAL No 31199 defensor Público del Ministerio de Justicia v representante del Ministerio Público K y el efectivo policial E que corre a folios diez v once de la Carpeta Fiscal, afirma en el plenario que los efectivos policiales le dijeron que diga si a la pregunta que no le dieron para leer, negando que haya contado con abogado defensor y que el padre del menor le tenía cólera; sin embargo, su declaración fue introducida en juicio oral al momento del interrogatorio por parte del Ministerio Público, sin objeción por la defensa, conforme está registrado en el Acta de Audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, tampoco acredita con prueba objetiva haber cuestionado su declaración durante la secuela del proceso por no contar con su abogado, ni tampoco ha ofrecido prueba para probar la existencia de rencillas, odios o problemas con el padre del menor, cuando de su propia declaración prestada en el plenario ha reconocido que "nunca ha tenido problemas con los padres del menor", razón por la cual su versión exculpatoria solo resulta un mecanismo de defensa no corroborada ni tampoco existen contra indicios que hagan desvanecer los existentes en su contra. (Lo resaltado y subrayado es nuestro)</p> <p>8.6.- Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal aparece la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>8.7- En relación a la lectura de los informes periciales debe tenerse en cuenta que el Ministerio Publico solicito la lectura del informe pericial respecto de la perito María Yolanda Ruiz Gallo, conforme está registrado en el Acta de juicio Oral de fecha treinta de marzo de dos mil quince; sustentando su no concurrencia por encontrarse de licencia por salud hasta el quince de abril de dos mil quince; habiéndose allanado a la lectura del Informe Pericial el abogado defensor del acusado D. M. S. ; y que es admitida por el Colegiado mediante resolución doce dictada en audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil quince, siendo así se encuentra legalmente incorporado a juicio oral al haberse presentado la excepción prevista en el artículo 383 numeral lc), esto es que por motivos de enfermedad siendo una causa independiente a la voluntad del Ministerio Publico, resultando en dicho extremo valido que se haya dado lectura al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002976-J, de fecha tres de junio de dos mil catorce practicado al menor agraviado de iniciales A y la Pericia Psicológica del imputado N° 002979-2014-J, oralizacion que como se ha dejado expuesto con to con el asentimiento de la propia defensa que sustenta la apelación, por lo que carece de sustento legal el cuestionamiento que se pretende</p> <p>8.8.- Que, los Indicios, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado B Más allá de toda duda razonable, pues estos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de violación de la libertad sexual - Violación Sexual del menor de edad cuya identidad se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantiene en reserva en armonía con el numeral 1. c) del Artículo 95 del Código Procesal Penal y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aun cuando la víctima menor de edad era una persona conocida a quien por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de amigo de la familia para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, en base al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial , por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>NOVENO.- Determinación de la Pena.</p> <p>En cuanto a la determinación de la pena, el Estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Publico cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativa 30076, los miembros de la Sala Penal expresan su conformidad respecto de la pena impuesta por el A Quo a B la misma que resulta proporcional con el hecho cometido por la forma y circunstancias en que este se materializo y al daño causado a la víctima³; debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenerse en cuenta que el sentenciado tiene la calidad de agente primario conforme al Oficio No 2859-2014-SJ/PJ de fecha tres de junio de dos mil catorce, oralizado en Juicio Oral, que corre a fojas 26 de la Carpeta Fiscal, no existiendo atenuantes privilegiadas para imponer la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal, y por otro lado; esta Sala Penal no puede incrementar la pena al no haber sido materia de apelación por parte del Ministerio Público quien ha ratificado en esta audiencia su conformidad con la sentencia venida en grado, siendo de observancia en estricto el respeto al principio de reformatio in peius¹⁰; además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena, y la observancia del principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC".</p> <p>DECIMO.- Reparación Civil</p> <p>En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito, solo habrá restitución, siempre que sea posible, de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos al no poder restituirse el bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito contra la indemnidad sexual - Violación de la libertad sexual de menor de edad, conforme al primer supuesto del artículo 93 del Código Penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral), conforme esta expresado en la Pericia Psicológica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha determinado en sus conclusiones que el menor presenta reacción ansiosa situacional a hechos recientes de experiencia negativa (tipo sexual), recomendándose apoyo y orientación; en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los danos y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación, sin embargo; dejamos sentada nuestra posición que siendo la víctima un menor de edad el monto de reparación debió ser un monto mayor y proporcional al daño producido y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Del pago de costas.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**
Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven CONFIRMAR La Resolución Numero diecisiete de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que CONDENA al acusado B , por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A , imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención acaecida el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles; se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178 “A” del Código Penal, con lo demás que contiene; Leída en audiencia privada, Notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.- S.S. V W	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>				X							

	X	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X						

		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	30						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho			X			[1 - 2]	Muy baja								
		Motivación de la pena				X		[33- 40]	Muy alta								
		Motivación de la reparación civil			X			[25 - 32]	Alta								
			1	2	3	4	5	09	[17 - 24]	Mediana							
						X			[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que “**la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana,, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta					52
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X			[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que “la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supreprovincial de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad”.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la

sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y mediana, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró”.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por

el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron”.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003).

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el

inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontró”.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que “el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia”; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos “el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró”.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos

que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

En la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos “las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

justifican la decisión, y evidencia claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró”.

En la motivación de la reparación civil; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y evidencia claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción

de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad”.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena

principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (49) y muy alta (52), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, donde se resolvió: FALLA: **CONDENANDO** al acusado **B** , por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales **A** imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil a suma de Dos

Mil Quinientos Nuevos Soles y 00/100 (S/. 2,500.00), se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178° de Código Penal, más el pago de costas del proceso los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia, que deberá cancelar el acusado.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque "se encontraron los 5 parámetros previstos: "el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad".

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: "evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad".

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos "las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró”.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en

su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: CONFIRMAR La Resolución Numero diecisiete, que CONDENA al acusado B , por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A, imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles;

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos “el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró”.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

La calidad de la motivación de derecho, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se encontró”.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y evidencia claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejarano** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Basabé-Serrano, Santiago, 2013.** *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Binder, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Depalma.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsoz-ambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón Sumarrivía (2011). *El Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima*

Caro Jhon, J. (Ed.). (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.

Caroca, P. A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CR&SA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chanamé O. Raúl. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edic. Lima:Jurista Editores.

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado en : https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicialatina.doc+LA+ADMINISTRACIONDE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC_EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Malpartida V., (2012). Cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial. (Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Constitucional). Perú: Universidad Pontificia Católica del Perú.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída** en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rico, José y Salas, Luís (1996). La corrupción pública en América Latina: Manifestaciones y mecanismos de control/José Ma. Rico; Luis Salas.-- 1 ed. – Miami, Florida, USA: Centro para la Administración de Justicia, 1996. p. 297 ISBN 9977-06-000-2.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011. sobre el Juzgamiento Reservado contra José Enrique Crousillat Lopez Torres, resolviéndose, entre otros aspectos, por **MAYORÍA disponer que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro,**

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Ticona V,** (2010). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad Privada Ricardo Palma
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica,* 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio T.** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zolezzi, L. (2013). Derecho, Administración de Justicia y Cambio Social. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5949/5958>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE SULLANA

EXPEDIENTE : 800-2014
ESPECIALISTA : P
IMPUTADO : B
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECISIETE.

Penal de Rio Seco, veintidós de abril Del dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS el juzgamiento incoado contra el acusado B por el delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual, en agravio del menor de iniciales A

IX. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

El procesado en el presente juicio oral dijo llamarse **B**, domiciliado en calle Ricardo Palma manzana "Q" lote 20, grado de instrucción primer año de secundaria, ocupación decoraciones percibiendo S/. 350.00 al mes, estado civil soltero, no tiene hijos, hijo de C (vive) y de D (fallecida) no tiene tatuajes, tiene una cicatriz en el antebrazo parte interna de brazo izquierdo.

X. ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

El representante del ministerio público manifestó que los hechos datan del dos de junio del dos mil catorce, a las 9.00 horas de la noche aproximadamente, en circunstancias de que el acusado luego de estar con los padres del agraviado, les pidió que el menor agraviado de iniciales A lo acompañe a su casa para traer unos plátanos, concediéndole el permiso, ya en la casa del acusado el menor agraviado se agacho para recoger unos plátanos, en ese momento el acusado lo carga y lo dirige a

su cuarto y abusa sexualmente. Luego los padres del agraviado al darse cuenta que estaba demorando se dirigieron a la casa del acusado y escuchan que el menor agraviado decía: "ya no Maradona, ya no Maradona mis papas se van a molestar" en ese momento el padre del menor al escuchar la voz de su hijo, rompe la puerta, la cual estaba trancada con un palo, logrando ver al menor agraviado con el pantalón abajo, así como el acusado, en ese momento los padres del menor se constituyen a la Comisaria. Teniendo como medios de prueba: testimoniales del menor agraviado, testimonial de los padres del menor con relación a los hechos; declaración del efectivo policial que intervino al acusado E; examen pericial practicado por el doctor F.; así como también la psicóloga G. con relación a las pericias psicológicas realizadas al imputado y al menor agraviado, solicitando que al acusado se le imponga **treinta años de pena privativa de libertad**, teniendo en cuenta el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, así como reparación civil la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00) que deberán pagar a favor del agraviado.

XI. - TEORIA DEL CASO DEL ABOGADO DE LA DEFENSA:

En el desarrollo del juicio oral la defensa técnica del imputado B demostrara la inocencia del acusado basándose en la presunción de inocencia, la pericia de impotencia sexual alegando que el acusado es una persona homosexual pasiva para la cual demostrara la inocencia, solicitando su absolución.

XII. - TRAMITE DEL TUICIO:

4.8. - DECLARACION DEL ACUSADO B

Ante las preguntas del Ministerio Publico refirió conocer a H, I, que a A lo conoce por medio de su familia, que los conoce desde hace años, que estas personas viven cerca de su casa, aproximadamente a seis casas, que su persona concurre al domicilio de los antes mencionados con una frecuencia, una vez por semana; que lo intervinieron el día dos de junio del dos mil catorce. **'Expreso que ese mismo día habría estado bebiendo licor junto con la señora I, mama del niño, también con el papá, un Hermano de la madre del agraviado y su cuñada. Señalo que Había estado bebiendo alcohol desde los doce del día hasta los ocho de la noche. Luego de eso se dirigió solo a su casa, donde trabaja.** Manifestó que al momento de retirarse, los padres del menor le

pidieron que les regale uno guineos verdes; momentos después el menor llevo a su casa, toco la puerta le regalo unos guineos verdes y en ese preciso momento, al ratito, llegaron los padres del menor. Que, desde el lugar donde vive a la casa de los padres del agraviado hay una distancia de menos de veinte minutos aproximadamente (caminando). Que si rindió su declaración a nivel policial, que no se acuerda su declaración, que a los dos días fue examinado por la psicóloga. Que no se acuerda el nombre de su abogado defensor cuando fue detenido. Que, firmo su declaración pero no la leyó. Que el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba Haciendo algo al menor agraviado, refirió que el padre del menor le pego, porque decía que lo estaba manoseando a su hijo pero no le estaba haciendo nada. Que en la entrevista con la perito psicóloga solo menciona que le había regalado unos plátanos, refiere que cuando la psicóloga le Pregunto si en algún momento había tocado al menor, él respondió que no. En este acto se le mostro el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002979- 2014-J de fecha 03 de junio de 2014, para corroborar con su declaración, la fiscal dio lectura, la cual dice: 'si intente estar con el niño pero me arrepentí él me dijo que le mame su pene, en ningún momento he amarrado al niño, yo me lo recosté y el me siguió, de allí no pasó nada más'. Ante la pregunta de la fiscal para que diga ¿porque refiere que no le hizo nada al menor, sorprendiéndose cuando los padres del menor le reclamaron y ante el examen de la psicóloga manifestó que intento estar con el menor pero se arrepintió, incluso hasta le hizo sexo oral? manifestó .que en ese momento ha estado borracho. En este acto se le puso a la vista su declaración a nivel policial de fojas diez a doce de la carpeta fiscal, de fecha tres de junio del dos mil catorce, de las dieciocho horas, en la Comisaria de Nuevo Sullana, manifestando que sí reconoce su firma. La representante del Ministerio Publico dio lectura a la pregunta N° 3: para que diga ¿por qué motivo se encuentra usted en esta dependencia policial? Respondió: 'me encuentro en esta Comisaria por haber sido intervenido con razón a los tocamientos que le he hecho a un niño de nombre Alexander, a quien lo conozco porque voy a casa de sus padres y somos amigos, yo lo conozco porque vamos a su casa, y si he sido intervenido por la policía de Sullana" Asimismo se dio lectura a la pregunta N° 5 para que diga: *si en los tocamiento ha amarrado al menor, le ha bajado su pantalón, ropa interior y ha introducido su pene dentro del poto del menor?* dijo: "durante los

tocamientos que le dice al menor yo no lo he amarrado con nada, si le baje el pantalón y ropa interior y que yo solamente le he sobado mi pene en su poto y el niño no lloraba, es primera vez que le hecho estos tocamientos, esto sucedió en la sala de la casa que cuida y el niño estaba parado y no ha sido en el cuarto donde hay dos camas, quiero indicar además que yo estaba borracho porque había estado tomando chicha''. Ante el requerimiento de la señorita fiscal para que responda al respecto de las dos preguntas antes leídas, expreso que el mismo día que le tomaron la declaración los efectivos policiales le dijeron que diga que si a la pregunta, que no le dieron para leer. Manifestó que no padece ninguna enfermedad. Ante las preguntas de los miembros del colegiado manifestó que al momento de declarar en la dependencia policial no contaba con abogado defensor; expreso además que los hechos no ocurrieron como lo postula la fiscalía. Que el niño solo llego a su casa a pedir plátanos y al cabo de cinco minutos llegaron los padres del menor. Que el padre del menor le tenía cólera, que un hermano de la madre del menor le conto que el padre del menor, en una ocasión había llegado ebrio y dicho "algún día me la va a pagar". Que nunca antes había tenido problemas con los padres del menor. Expreso que el examen psicológico fue al siguiente día; que al momento del examen psicológico la perito psicóloga le decía que acepte todo lo que iba escribiendo, en ningún momento le dio para leer la declaración. Aseguro que su abogado defensor no concurrió cuando declaro en la Comisaria de Sullana. Que estuvo tomando desde las doce del día hasta las ocho de la noche; expreso que tomaron cinco baldes de chicha y una caja de cerveza, señalo además que su persona pago una parte de la cuenta y los padres del menor la otra parte; manifestó además que a su casa se apersonaron los padres del menor, que el padre del menor le propino dos puñetes en el rostro dado que pensaba que le estaba haciendo algo malo al menor agraviado.

4.9. - DECLARACION DEL PNP E

Ante la pregunta de la señorita representante del ministerio público manifestó que al acusado presente lo conoció solo al momento de la intervención; que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado y solicitaba el apoyo de la policía puesto que la persona que lo hizo se iba a dar a la fuga, expreso que fueron al domicilio del acusado, que luego de eso se dirigieron a hacer las diligencias correspondientes. Que su persona fue

quien le tomo la manifestación al padre del menor. En este acto se pone a la vista la declaración de H Camino, para que reconozca su contenido huella y firma, manifestó que reconoce su huella y su firma, ante la pregunta de la señorita fiscal manifestó que la persona de H le dijo que su niño le confesó que había sido víctima de tocamientos que el imputado le había bajado el pantalón le había introducido su pene en su ano, señalo además que el imputado y los padres del menor se conocían dado que viven cerca. Manifestó que apoyo al momento de la captura del imputado. En este acto la señorita fiscal puso a la vista el Acta de Registro Domiciliario para que reconozca la firma y huella que aparecen en la misma, manifestando que reconoce su firma. Manifestó que cuando ingresaron a la casa del imputado encontraron plátanos regados, expreso que el piso era de arena, las paredes de palma de coco en varas, puerta de calamina, refiere que había criadero de chanchos. Que, el acusado rindió su declaración en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Público, expreso que el imputado aceptaba su responsabilidad, incluso narro las circunstancias que sucedieron, señaló además que el menor agraviado o indicaba al imputado como la persona que lo había ultrajado. Ante la pregunta del abogado defensor del imputado manifestó que la declaración del padre del menor la tomo luego de capturar al amputado, expreso además que en la intervención solo estaba su persona con el padre del menor. Refiere que no se levantó el Acta de Intervención Policial, que le puso en conocimiento ante la fiscalía el mismo día que sucedieron los hechos y consta en el cuaderno de llamadas. Ante la pregunta de los miembros del colegiado manifestó que la intervención a realizo a las 9 ó 10 de la noche aproximadamente, manifestó que al momento de hacer la intervención en el domicilio del imputado fue en compañía del padre del menor y el agraviado, expreso además que al momento de ingresar al domicilio del imputado este se sorprendió por la captura hasta que en la Comisaria se le hizo ver los cargos en su contra. Agrego que el menor le dijo a su papá que el imputado lo había amarrado, le bajo el pantalón y penetro su pene en su ano.

4.10. - DECLARACION DEL PERITO F:

Ante las preguntas de la señorita fiscal manifestó que labora en la División Médico Legal de Sullana desde hace seis años aproximadamente, en este acto se puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 002966-DCL para que reconozca su contenido y su firma, manifestó que reconoce su firma, refirió que dicho examen fue realizado

a la persona de A de 12 años de edad, en la fecha 03 junio de 2014, a horas 11.12 minutos expreso que el menor presenta síntomas de coito contranatura resiente, lesiones traumáticas extra genitales resientes, solo por las lesiones requiere dos días de atención facultativa y siete de incapacidad médico legal, el método utilizado fue el método descriptivo y los procedimientos según la guía médico legal de evaluación a las presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual del año 2012. Manifestó que según la data (fecha del 02 de junio de 2014 a horas 21.00 horas) el peritado refiere que cuando estaba fuera de casa, una persona conocida de sexo masculino con engaño lo hace ingresar a su casa, lo sujeta y lo amarra con sogas de ambas manos y lo ata a su coma, boca abajo, le succiona en pene, luego le frota el pene y se lo introduce en el ano, provocando dolor en el ano, refiere que ya había recibido atención medica antes de acudir al médico legal. Niega enfermedades patológicas, niega intervenciones quirúrgicas. Expreso que en el examen en extra genital se encontró en el cuello escoriación ungueal de 0.3 x 3 cm. en mitad derecha de la región cervical, posterior, excoriación ungueal de 0.3 x0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello. En los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho, en examen para genital no se observan lesiones, vello púbico fino escaso, tipo infantil, en examen genital de pie, agrandamiento de pene principalmente en longitud, desarrollo testicular piel escrotal más roja delgada y arrugada estadio G3 de la escala de TANNER. 'Examen anal, peritado evaluado en posición genupectoral, fisura que sigue el pliegue anal de 0.1 x 0.4 cm en forma alargada de fondo rojizo, en horas XII según caratula de reloj; otra fisura que cruza los pliegues anales de 0.1 x 0.4 cm de fondo rojizo, en horas XI según caratula del reloj, fisura de 0.1 x 0.7 cm de fondo rojizo en horas VI según caratula del reloj. Hipertónico del esfinter pliegues asimétricos y edematizados y reflejo aumentado, no se observaron otras lesiones traumáticas, ante la pregunta de la fiscal manifestó que las fisuras son heridas de forma alargada, el fondo se refiere a la parte donde hay un escaso sangrado; agregó que las lesiones y los otros signos son característicos de violación ante la pregunta del abogado defensor del imputado manifestó que, las fisuras no puede ser por mala higiene.

4.11. - LECTURA DE PIEZAS PROCESALES:

a.- **PROTOCOLO PERICIA SICOLOGICA N° 002976-2014-J.** Practicada al menor agraviado A. Informante madre y menor de edad, sin documentos, en la División Médico Legal de Sullana, de fecha 03 de junio de 2014. En el relato del menor refiere: *eso ha pasado ayer a las ocho de la noche,* yo estaba viendo "tele" en mi casa, estaban mi papá, mi mamá, *el señor Maradona, así lo conocen,* todavía mi papá le ha invitado chicha, dijo que tenía unos platanitos para traerlos, mi mamá le dice si pero para mañana irlos a recoger, él le dice ahorita que no se dé cuenta la señora donde trabaja, que mi mama confiada me dice anda hijito, el lugar queda más al fondo, él estaba mareado, me hablo de la colonia y desodorante que tenía para venderle a mi papá para tomar, *cuando llegamos, me dice que entre, yo entre y me cargo, me amarro de la mano, me quito la ropa y se quitó la ropa, me amarro con una soga que ahí había, me dijo te voy a meter el "huevo" de allí nos vamos, le dije compórtate mi mamá y mi papá van a venir y te van a pegar, le dije sueltamente Maradona, te voy a meter a la Comisaria,* después me dijo vamos a sacar el saco no había nadie, había una cama, más atrás había unos chachos, *me puso Boca abajo y me metió su huevada a sus partes, sólo me hizo cosquillas, intentó meter,* al rato llega mi papá escucha que gritaba, le rompe la puerta de una "palanazo" yo me volteé con todo y me caí de la cama yo grite pero todo es barranco y no hay casas, cuando escucho que mi papa gritaba él dice espérate "wuicho" que ahorita te abro la puerta, me cambió, también me mamó mi pene, eso fue antes de que intente violarme, me dijo que no cuente nada, como mi papá es malo le pegó y lo llevaron a la Comisaría, en mi casa me revisaron y le conté toda la verdad, él se quería ir a Sullana pero mi papá lo agarraba del pelo, a ese señor lo conocimos, siempre llegaba a mi casa, nunca antes me había dado ni dicho nada de esas cosas. Ahí está preso lo han traído en el patrullero yo quiero que lo metan al calabozo no tiene familia él ha contado eso. Refiere madre: el señor Maradona se llama B, llevo a mi casa a obsequiarme arroz, aceite y unos limones, y justo llega mi esposo para dejar para la comida, a mí me andaba que me dolía el pecho, me dice para irse con "el gordo" para traer una plátanos, el Maradona, le dice a mi esposo que tenía para venderle una colonia y desodorante por un balde de chicha y media caja de cerveza; le dije a mi esposo, quien dijo que no, sólo le fíe chicha. Se han tomado medio balde de chicha y él se ha ofrecido en traer los plátanos, la colonia y

desodorante. Me dijo para llevar a Alexander para traer los plátanos, le dije que sí y que me lo mande rápido, me dijo no te preocupes que va conmigo, me he quedado con mi esposo esperándolo, de ver que no llegaban nos fuimos a verlos. Mi esposo se acerca a la puerta escuchamos a mi hijo que decía: "ya no vamos a la casa" y él lo hacía callar, le dije mi esposo: "el Maradona lo está haciendo algo a mi hijo" y mi esposo le tiró la puerta, él sale todo mechoso y después sale mi hijo abrochándose el pantalón con la colonia y el desodorante. Mi esposo le tiró tres cachetadas, lo llevamos a mi casa a mi hijo y lo revisamos, su recto de ahí fuimos a la Comisaria, al hombre lo dejamos ahí, él decía que no había pasado nada, mi hijo me decía que también no había pasado nada, él decía que no cuente. Dijo que le ha mamado su pene y lo ha tirado en la cama y lo hecho caer al suelo y le ha amarrado con una soga y **de ahí ha querido meter su pene, mi hijo lloraba nos decía que él no había querido hacerlo.** Trabajó desde los 10 años en construcción, el día de la madre la pasó "escalerando". Vida sicosexual: es la primera vez que me sucede algo así, aun no tengo enamorada, por ahí me gusta una muchacha la mama no quiere que tenga enamorado. Análisis de la dinámica familiar: refiere vivimos los tres, mi papa se porta bien, hoy ha pedido permiso para cuidar a mi hermanita, la madre refiere hemos estado en Catacaos mi esposo llega para dejar comida. **Actitud del examinado: ayer dormí bien fastidiado llore por lo que me paso, todavía estoy asustado, me duele la cabeza.** Análisis e Interpretación de Resultados: se evidencia indicador de compromisos a que se ha evidenciado en su aprendizaje. Área cognitiva: impresiona con un nivel intelectual por debajo del promedio, conciencia despierto orientado en persona, tiempo y espacio. Memoria: evoca con alguna dificultad acontecimientos recientes y lejanos. Atención y concentración: se encuentra dispersos, lenguaje poco claro, de discurso disperso, con tono de voz oscilante entre alto y moderado, con dificultad en el lenguaje expresivo. Área socioemocional: se encuentra lúcido y orientado sin presencia de psicopatología mental que le incapaciten mentalmente, socialmente tiende a la introversión, responde a las exigencias de su medio. Teniendo relaciones frágiles con su entorno social, asumiendo roles de adulto, (trabajar) se esfuerza en ganar aprobación y simpatía de los demás, tiende a ser impulsivo y recurre a la fantasía propio de su nivel cognitivo con el fin de evitar reproches. Se identifica con su género y rol de asignación. Es un menor con dificultad en el control

de sus impulsos, no mide el riesgo que lo conlleven en algunas ocasiones sus conductas. Manifiesta temor y dificultad en su sueño noche anterior conclusiones: es de la opinión que menor se encuentra en desarrollo psicológico, reacción ansiosa situacional a hechos recientes de experiencia negativa (tipo sexual) y se recomienda apoyo y orientación y al núcleo familiar acerca del cuidado y factores de crianza.

b.- PROTOCOLO PERICIA SICOLOGICA N° 002979-2014-J. practicada al acusado B, en cuyo relato refiere que la mama del niño, I es como un pariente lejano, ayer el papa del niño estaba borracho y me ha pegado, me ha roto el labio, yo estaba con el niño en el lugar donde trabajo, ahí hay un criaderos de chachos, deje la puerta abierta, yo le había ofrecido a la mamá del niño, plátanos y me mandaron con el niño, ya estaba viniendo con los plátanos y empieza a gritarme que yo le estaba haciendo algo a su hijo, justo íbamos saliendo, la puerta estaba abierta pues no hay luz, solo hay un foco, la puerta es de rejas, yo estaba bien borracho, yo estaba tomando desde la mañana chicha, donde su cuñada con la señora I y su cuñada y después llego su esposo en la noche y nos hemos puesto a tomar, yo le había ofrecido plátanos que hay en la casa donde trabajo y me dijo que lleve al niño, entre con el niño ha sido en todo la salita, yo estaba bien borracho, no me acuerdo, sólo me acuerdo hasta que el señor llegó y me gritó, yo no nunca he tenido problemas con ellos, me estiman mucho son casi mi familia, temprano yo le había llevado víveres a la mamá del niño, siempre iba a casa, no tengo recuerdo y nunca me había pasado, tengo años conociendo a la familia de la mamá del niño, yo no sé qué va a pasar quiero seguir trabajando. Eso sí me pasó cuando estaba con el niño si intenté con estar con el niño pero me arrepentí, él me dijo que le mame su pene, yo no le he amarrado, yo me lo recosté y él me siguió de ahí no pasó nada más, no le he violado no le malogrado. Área personal: niñez y adolescencia: me he criado con unos tíos que ya están fallecidos, nunca he vivido con mi mamá, ella me dejó desde chiquito porque murió dando a luz, mi papá tampoco vivió conmigo. Ha sido triste, no he tenido quien me apoyara, me pegaban todos los días, me maltrataban me hacían dormir en la calle. Educación: me quede en primero de secundaria. Trabajo: trabajé desde los quince años, en la casa tengo once años ya. Salgo los fines de semana con mi amigas, no todos los fines de semana. Vida sicossexual: yo soy gay desde chiquito, que era así por mi forma de caminar,

bailar, me decían maricón, mis hermanos me decían que no era su hermano, antes de los 22 era a escondidas y de ahí me mostraron como tal, mi primera relación sexual ha sido a los ocho años, fue con un vecino adulto, me engaño que vaya a jugar nintendo y estuve con él y nunca me he enamorado de una mujer, no he tenido problemas que me hayan violentado sexualmente. He tenido pareja. Desde los 28 años ya no tengo, son puro "sacadero" de plata. Últimamente me fui al ovalo y estuve con uno ahí, yo me visto de mujer, mi familia no me acepta. Análisis e Interpretaciones: se trata de persona de sexo masculino, orientado en las tres esferas en tiempo espacio y persona, se expresa un lenguaje claro y sencillo utiliza un tono de voz bajo, se evidenciaba tensión y actitud de no aceptar el motivo de la evaluación, sin embargo casi al finalizar la evaluación aceptó la denuncia. Colabora con el desarrollo con la evaluación. En las diferentes áreas encontramos clínicamente no se encuentra un deterioro orgánico, nivel intelectual normal promedio esperado por su cultura, área de personalidad dependiente con rasgos pasivos agresivos, socialmente tiene a la extroversión comunicativo, trata de dar una buena imagen de si, se muestra colaborar, con carencias afectivas, sentimientos de rechazo de familia de origen, maltratado físicamente y tendencia a la impasibilidad, dificultad en el control de su impulsos; algunas veces muestra por momentos se evidencias sentimientos de culpa.

4.12. - ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO:

Siendo de las 5.15 pm del día 3 de junio de 2014, la fiscal K., el instructor PNP E; se hicieron presentes en el domicilio de B, en calle Los Milagros a fin de realizar una constatación en el lugar de los hechos. En dicho lugar permitió el ingreso en el domicilio dejándose constancia de: se aprecia una construcción de material rustico, (palma con techo de calamina) donde se aprecia una ventana y puerta de fierro, esta última de dos hojas de una dimensión de uno punto cincuenta aproximadamente, cubierta con triplay y cartón en la parte interior; se aprecia un compartimiento destinado para cocina encontrándose una cocina a gas de dos hornillas, platos, ollas y cucharas, apreciándose también en el suelo dos ramos de plátanos habiendo aproximadamente 500 plátanos en cada ramo, contiguo en el ambiente de cocina se encuentra un ambiente de dormitorio apreciándose dentro de dos camas una con catre y la otra sin catre, sostenida en cajas de cervezas apreciándose asimismo en el cuarto

un mueble para computadora (madera) un televisor de 21 pulgadas, pantalla plana, otro TV de 14 pulgadas, un DVD de marca LG de color plomo, un VH color negro marca Samsung, se aprecia que las camas se encuentran con su respectivo mosquetero, el piso es de tierra, en el ambiente seguido al cuarto se encuentra un ambiente como corral cubierto de esteras y cañas donde se aprecia en el interior del mismo un chiquero con un numero de 09 chanchos entre chicos y grandes; en la puerta del corral una sogá, se procede dejar constancia que la señora flor Risco Salas dijo que ella no vive en ese domicilio, sólo vive el chico B quien se dedica a darle de comer a los animales (chanchos). Se concluye la presente diligencia siendo las 5.40 pm del día de la fecha. Firman la señora F. R. S. DNI 09999566, huella, firma el instructor S. O. SOS PNP y la Fiscal. El lugar de los hechos ha sido el domicilio del acusado, lugar habría descrito plátanos y las características que han sido proporcionados por el acusado y el testigo.

4.13. - OFICIO N° 2859-2014-SJ/PJ de fecha 03 de junio de 2014, a fs. 26 remitido por la asistente de Registro Distrital de Condenas de Sullana dirigido, en el cual indica que no registra antecedente el acusado.

4.14. - ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR, como nuevo medio de prueba que se admitió en su oportunidad, de folios 203 de la carpeta fiscal: Datos de nacido A, sexo masculino, nacido en Departamento Piura, Provincia y Distrito Sullana, a las 3.25 horas del 17 de agosto de 2001, domicilio en la calle Uno 827- Buenos Aires - Sullana, nombre de la madre V. S. R. E., de 25 años, natural de Sullana DNI 80318025, datos del padre Alexander Gonzales Martínez, edad 29, natural de Sullana DNI 80497854, declarante la madre. Registrado L.

XIII. - ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO:

En el presente plenario se pudo oralizar la Pericia Psicológica practicada al menor agraviado en la cual ha precisado detalles de forma y circunstancias del hecho en su agravio, precisó que el acusado estuvo tomando en casa de sus padres, cuando le ofreció los plátanos a su madre y tenía que concurrir con él a su domicilio para traerlos. Cuando se encontraba en el domicilio, ingresaron, lo desviste, lo pone boca abajo, el acusado se desviste y le pone el pene en su ano. Que en ese momento llegan sus padres, escuchando que el agraviado decía ya no Maradona, momento que su

padre agredió al acusado. Asimismo el relato de la madre del menor (consignada en la pericia), señaló que el acusado se encontraba con otras personas tomando chicha en su casa, éste le ofreció unos plátanos para que el menor los trajera, que al no llegar su menor hijo, concurrió con su esposo al domicilio del acusado. Con la Pericia Psicológica se ha evidenciado la sindicación de violación sexual, en donde el agraviado dijo que le había mamado su pene y le introdujo su pene. Esta pericia psicológica reviste de toda legalidad por la perito psicóloga y así ha sido oralizada y también se evidencio las técnicas que habría utilizado para dicha entrevista concluyendo que el menor se encontraba afectado psicológicamente por la reciente violación sexual. Otra prueba es la declaración del efectivo PNP S. O. quien efectuó la detención del acusado por la denuncia verbal por parte de los padres del menor, evito que el padre agrede al agraviado, quien estaba indignado, indico también que le tomo la declaración al padre del menor, quien le manifestó que su hijo le conto que el acusado le había realizado tocamientos, le bajo el pantalón y le introdujo su pene y que fue "Maradona". Dijo que al haber interrogado al menor en presencia de sus padres, dijo que le había bajado sus pantalanes, le había introducido su pene y le había amarrado; asimismo el efectivo dijo que le tomo su declaración al acusado quien asumió su responsabilidad. Además preciso que practico la diligencia de registro domiciliario en el domicilio del acusado en deajo constancia que se encontró plátanos y chanchos. También se examinó al Perito Medico Dr. Li Barrientos, respecto a su certificado médico legal practicado al menor agraviado, dijo que las lesiones encontradas al menor fueron lesiones esquimosis y escoriaciones en el brazo derecho, nos señaló que encontró fisuras en el ano de menor, heridas alargadas con escasos sangrados lo que son signos de una persona de haber sido violado sexualmente, que corresponden a hechos recientes. Por otro lado el acusado negó haber efectuado haber realizado tocamientos al menor, sin embargo su declaración preliminar después de 18 horas de haber sido aprendido, con tiempo suficiente para que coordine con su abogado, ya no estaba borracho como lo ha dicho. En la oralización de la declaración el acusado dijo que realizo tocamientos al menor, que le froto el pene en su pote, que ese día dijo a los padres del menor que le iba regalar plátanos y tenía que ir a recogerlos. Respecto de la Pericia Psicológica del acusado oralizada, se evidencia que detalla todos la forma y circunstancias que corroboran de

alguna forma lo declarado por el menor en el Protocolo de Pericia psicológica practicado en su persona, en donde dijo que estaba tomando en la casa de los padres del menor, que le dijo a la madre del menor que le iba a regalar unos plátanos, que lo mande al niño, que se fue con el agraviado, en que el lugar le estuvo frotando, lo cual corrobora que el acusado ha sido el autor del hecho punible. También en la pericia psicológica practicada al acusado en base a los técnicas utilizadas, se determinó que tenía rasgos pasivos agresivos tendencia a la impulsabilidad, esta características de su personalidad determino que doblegara la voluntad del menor. Además no asumía su rol de su género, la defensa ha sostenido que el acusado es un homosexual de tipo pasivo, pero a lo largo del juicio oral no se ha demostrado que sea así, por cuanto en su examen señaló solo homosexual. Razones por las cuales solicita, pena de treinta años para el acusado conforme artículo 173.2° Código Penal, y una la suma de Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5,000.00) por concepto de reparación civil.

XIV. - ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA:

Uno de los elementos de prueba de la fiscalía es la declaración testimonial del PNP S. O. , manifiesta que es un elemento fuerte en contra del acusado, ya que es la persona le tomo la declaración del agraviado e incluso evito que los padres lo agredan, hecho que es completamente falso; ya que no ha demostrado que este efectivo policial haya participado en la intervención policial o ha capturado al acusado ya que no existe ninguna Acta Denuncia Verbal o de oficio de la Fiscalía, ni existe Acta de Intervención Policial que acredite como sucedieron los hechos en la intervención, del acusado. Este hecho atenta contra el derecho de previsto en el artículo 71.1° literal a) del CPP, que dispone que toda persona debe conocer los cargos en su contra, que a la fecha no tenía conocimiento de los cargos que le estaba imputando. La fiscal dice de que el agraviado le narro los hechos, pero tampoco se corrobora ello de conformidad con el artículo 166° del CPP, en todo caso sería un testigo de oídas o referencial y en su manifestación brindada no ha sido corroborada con ningún otro elemento de prueba, ya que no el agraviado ni los padres han concurrido a este plenario a manifestar o corroborar lo que el efectivo policial ha dicho, resaltando que tampoco se tiene certeza que ha participado en la intervención del acusado. La fiscal sostiene que otro elemento contundente seria la Pericia

Psicológica practicada al agraviado, sostiene que el agraviado sindicó al acusado, pero no hay que confundir una sindicación o reconocimiento con una pericia psicológica, cada uno tiene su utilidad o pertinencia, lo plasmado en la pericia psicológica no es una declaración, no es sindicación para ello debe seguir su propio procedimiento conforme al artículo 189° del CPP, por lo tanto no es verdad que el agraviado haya manifestado que el acusado lo haya penetrado ya que el menciona un apodo, pero no existe un reconocimiento ni sindicación, simplemente sería un relato, en donde el agraviado dijo que únicamente le hizo cosquillas y no lo introdujo su pene. Asimismo la Fiscal menciona que también sería corroborado con la declaración de la madre del agraviado hecho que tampoco es exacto ya que la ella en ningún momento ha estado en el plenario o brindado su declaración, por lo tanto tampoco tendría la validez lo mencionado por la Fiscalía. Del protocolo de pericia psicológica del agraviado, que se dio lectura, en el área cognoscitiva dice que presenta algunas dificultades en los acontecimientos recientes y lejanos, además es una persona que recurre a la fantasía; que si bien es cierto existe un certificado médico legal tampoco incrimina que el acusado sea el autor. También en el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al acusado, es falso que haya aceptado ser el autor del delito que se le imputa, ya que dice que no pasó nada, no ha violado ni ha malogrado al chico, consecuentemente en ningún momento ha aceptado ser el autor del evento delictivo. Además la fiscal asegura no haberse acreditado que el acusado sea homosexual, ya que la pericia psicológica no determina eso, pero es falso; toda vez que por el principio de inmediación se puede observar que es un homosexual pasivo, igual que la pericia psicológica prescribe en sus conclusiones que no se identifica con su rol su género, se identifica con el sexo opuesto el femenino y en área sicosexual no se identifica con su rol y su género, además dice que tiene rasgos pasivos agresivos y no menciona que sea activo, la fiscal ha malinterpretado, el acusado refiere en la pericia dice que era gay desde chiquito, dice que siempre ha tenido parejas varones y que su pareja formal fue a los 18 años y que se viste de mujer, por lo tanto no tiene un rol activo. A lo largo del juicio no se ha recabado la declaración del menor agraviado, la padre y madre del agraviado, ni mucho menos la declaración de la perito psicológica para poder realizar para hacer valer el principio de publicidad, la inmediación, la contradicción y legalidad de la actividad probatoria. Por lo tanto atribuyendo que no

se ha acreditado la existencia de una sindicación directa en contra el acusado, no hay reconocimiento físico que lo sinde como autor del evento delictivo, solo se ha introducido unas documentales que sería el certificado médico legal en donde se acredita la existencia del delito, pero la defensa no cuestiona la existencia del delito si no que el acusado no es el autor, para la defensa no existe ningún elemento presunción de inocencia del acusado, en tal sentido por se le absuelva de la acusación.

XV. - ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

PRIMERO: La Fiscalía trae a juicio oral, los hechos ocurridos aproximadamente a las ocho horas del 02 de junio del 2014, en circunstancias que el acusado B luego haber libado chicha y cerveza con los padres del menor agraviado A, les pidió que el menor, lo acompañe a su casa para traer unos plátanos; permiso que fue otorgado por la madre del menor. Ya en la casa del acusado, este abusa sexualmente del menor agraviado. Que los padres del agraviado al darse cuenta que estaba demorando se dirigieron a la casa del acusado y escuchan que el menor agraviado decía: *"ya no Maradona, ya no Maradona, mis papas se van a molestar"*, en ese momento el padre del menor rompe la puerta, logrando ver a su hijo, que se subía el pantalón.

SEGUNDO: Que, en el plenario fue examinado el Médico Legista, Dr. F., respecto de su Certificado Médico Legal N^o 002966-DCL de fecha 03 de junio de 2014, practicado al menor agraviado de iniciales A El citado galeno expreso que el menor presenta síntomas de coito contranatura resiente, que *"en el examen anal el peritado evaluado en posición genupectoral, presento fisura en el pliegue anal de 0.1 x 0.4 cm en forma alargada de fondo rojizo, en Horas XII según caratula de reloj; otra fisura que cruza dos pliegues anales de 0.1 x 0.4 cm de fondo rojizo, en horas XI según caratula del reloj, fisura de 0.1 x 0.7 cm de fondo rojizo en Horas Vi según caratula del reloj, Hipertónico del esfínter pliegues asimétricos y edematizados y reflejo aumentado"*. Asimismo concluyo que las lesiones y los otros signos son característicos de violación. Que, según la mencionada auscultación médica, expuesta por el médico legista, se puede concluir sin duda alguna, que el menor agraviado ha sufrido una agresión sexual, es decir se ha perpetrado el supuesto factico previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, dado que a la fecha de los hechos (02

de junio de 2014) y según la fecha de nacimiento del menor (17 de agosto de 2001) conforme al Acta de Nacimiento, el agraviado contaba tan solo con doce años, nueve meses y quince días.

TERCERO: De las pruebas actuadas en el plenario, las mismas que deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia según lo prescribe el artículo 158° del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta los Protocolos de Pericia psicológica números 002976-2014-J y 002979-2014-J practicadas tanto al menor agraviado como al acusado. En primer lugar, se debe dejar constancia que se ha procedido a oralizarlas en el plenario y no se ha examinado a su autora la Lic. R. G. de M., en virtud que se encontraba delicada de salud y estaba gozado de licencia por este motivo, cumpliendo así con el presupuesto legal previsto en el literal c) del inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

En este sentido, respecto de la pericia psicológica practicada al menor agraviado, este identifico plenamente a su agresor cuando dijo en su relato: **(...)el señor Maradona, que así lo conocen (...)** y en otro momento, siempre en la misma pericia, cuando se estarían consumando los hechos el menor **"(...) le dijo sueltamente Maradona, te voy a meter a la Comisaria(...)."**

Respecto de esta imputación por parte del menor agraviado, se acusado se le conoce con el apelativo de "Maradona" así lo ha reconocido el propio procesado al momento de declarar en el presente plenario en su respuesta a la pregunta formulada por uno de los magistrados integrante del Colegiado. En tal sentido se puede concluir que el acusado fue quien agredió sexualmente al menor agraviado.

CUARTO: Que, al haberse acreditado científicamente la existencia del delito y al haberse vinculado válidamente al acusado con la comisión del mismo; cabe agregar que el acusado ha sido detenido conforme a las reglas de la flagrancia delictiva. En este extremo la defensa técnica cuestiona que no existencia del Acta de Denuncia Verbal, ni el Acta de Registro Personal, pero esto no invalida su detención ni enerva la responsabilidad penal del acusado, ya que fue detenido en flagrancia delictiva por parte del efectivo de la PNP E, ya que acababa de cometer el hecho delictivo y fue descubierto; según lo prescribe el artículo 259° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Que efectivamente, si se tiene en cuenta que los hechos han ocurrido el 02 de junio de 2014, pasada las ocho de la noche, ello conforme al relato del agraviado consignado en la Pericia Sicológica N° 002976-2014-J, de fecha 03 de junio de 2014, quien dijo que "(...) eso ha pasado ayer a las ocho de la noche (...)". Además que la detención del acusado se ha producido a las nueve o diez de la noche, conforme lo ha expresado el efectivo PNP E, cuando menciona "(...) que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado (...) que el imputado aceptaba su responsabilidad, incluso narro las circunstancias que sucedieron (...) que la intervención la realizo a las 9 o 10 de la noche aproximadamente, (...)"'. Flagrancia delictiva que también esta corroborada con el propio dicho del acusado, quien ha mencionado en su declaración del juicio oral que "(...) lo intervinieron el día dos de junio del dos mil catorce (...) después de haber Bebiendo alcohol desde las doce del día hasta las ocho de la noche (...)"'; consecuentemente podemos concluir válidamente que el acusado fue intervenido sin intervalo de tiempo y después de haber perpetrado el delito.

QUINTO: Estando a lo expuesto, es decir al haberse acreditado acreditación científicamente la comisión del delito, que al haberse vinculado al acusado con el mismo y que este fue detenido en flagrancia delictiva, conforme a las reglas de las reglas de la lógica y de la correcta inferencia conforme lo autoriza el artículo 158° del Código Procesal Penal, se puede atribuir la comisión del ilícito penal al acusado.

SEXTO: Es pertinente mencionar que, respecto del lugar donde habrían ocurrido los hechos, según el relato del menor agraviado, consignado en su Pericia Sicológica, fue en el domicilio del acusado ya que aseguró haber acudido con él "(...) por que le había ofrecido unos plátanos a su mama (...)" además en esta pericia se consignó que en el inmueble el procesado "(...) cría chanchos (...)". Estos detalles pueden ser corroborados con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario del día 03 de junio de 2014, (diligencia realizada el día siguiente de ocurrido los hechos), en donde se dejó constancia que en el domicilio del acusado se "(...) apreció en el suelo dos ramos de plátanos habiendo aproximadamente 500 plátanos en cada rumo (...)" y además que "(...) en el ambiente seguido al cuarto se encuentra un ambiente como corral cubierto de esteras u cañas donde se aprecia en el interino del mismo un

chiquero con un numero de 09chanchos entre chicos y grandes (...)". Asimismo en este documento oralizado también se ha dejado *constancia "(...) que la señora Flor Risco Salas dijo que ella no vive en ese domicilio solo vive el chico B quien se dedica a darle de comer a los animales (...)"*.

Por otro lado, es pertinente agregar que el menor ha expuesto, en su relato consignado en la pericia psicológica, que fue amarrado por el acusado, hecho al ser contrastado con el Acta de Registro Domiciliario, se consignó que en el inmueble se encontraron "*en la puerta del corral una sogá*" y que además al ser contrapuesto con la declaración del perito F., respecto de su Certificado Médico Legal N° 002966-DCL, en donde expuso que en el examen del agraviado, encontró *en los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4 cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho (...)*". Es decir signos corporales que son compatibles de una persona que fuera amarrada.

Según lo expuesto, al haberse acreditado algunos detalles que dados por el menor agraviado a la perito psicóloga, se puede valorar válidamente este medio de prueba conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo autoriza el artículo 158° del Código Procesal Penal, por tanto otorgarle la credibilidad del caso, máxime si el propio dicho del acusado, dijo en el plenario que "*(...) el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba haciendo algo al menor agraviado (...)*".

SÉTIMO: Que, si bien la defensa técnica ha postulado la inocencia del acusado y por ende la absolución de los cargos que pesan sobre él, debido que conforme al principio de inmediación y de acuerdo a la pericia psicológica practicada al acusado, se ha dejado establecido que es homosexual de tipo pasivo; empero esta judicatura debe, decir que el acusado estuvo borracho (al haber tornado chicha y cerveza) tal como lo ha reconocido el procesado al momento de su examen en juicio oral⁴ y que tal condición ética la invoca para justificar su relato otorgado a la perito psicóloga⁵ cuando fuera examinado. En tal sentido bien pudo tener un momento de erección en este estado y pudo haber violentado sexualmente al agraviado, ya que el acusado si bien es cierto ha manifestado ser gay, esto no quita que pudiera tener un

comportamiento bisexual. Esta conclusión puede ser corroborada con el propio dicho del acusado, cuando en el plenario se introdujo su declaración preliminar brindada en presencia del Representante del Ministerio Público y con abogado defensor; en donde dijo que “(…) durante los tocamientos que le hice al menor yo no lo he amarrado con nada, si le baje el pantalón y ropa interior y que yo solamente le he sobado mi pene en su poto y el niño no lloraba, es primera vez que le hecho estos tocamientos (...)”. Que, según lo expuesto; tal como se ha advertido, el acusado sí reconoce haber realizado tocamientos al agraviado, que le bajó el pantalón y que le sobó su pene en el ano; por lo tanto se puede inferir que la violación sexual llegó a perpetrarse; ya que el resultado por estos "tocamientos" es que el agraviado ha resultado con signos de haber tenido un coito contranatura reciente conforme lo precio el médico legista en el plenario.

En este orden de ideas, invocando en el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, que prescribe: *"el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos"*, se puede decir que al evaluar todos los medios de prueba actuados en el plenario, en forma conjunta y utilizando la sana crítica, podemos afirmar que el acusado es el autor del delito que se le imputa. Entendiendo como autor *"(…) cuando el sujeto realiza el hecho delictivo por sí mismo, sin necesidad o contribución de otros"* conforme lo prescribe el artículo 23° del Código Penal, por lo tanto habiéndose realizado la conducta objetiva y subjetiva del tipo penal prevista en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, se puede atribuir responsabilidad penal al acusado.

SÉTIMO: Otro de los argumentos de la defensa técnica del acusado es que no debe valorarse los relatos consignados en las pericias psicológicas (indicadas a lo largo de la presente resolución) ya que, según indica, estos no se han realizado con la debidas garantías, al momento de su deposición, empero el artículo 157° inciso 1) del Código Adjetivo, precisa que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. En el presente caso, se debe decir que las pericias psicológicas han sido admitidas como pruebas validas en la Etapa

Intermedia y así han sido legítimamente introducidas a juicio, conforme a las reglas previstas en el artículo 383° numeral 1) inciso c) del Código Procesal Penal; en tal sentido no constituyendo una prueba que haya vulnerado el contenido esencial o derecho fundamental del acusado, según el artículo 159° del Código acotado, puede ser perfectamente válida su utilización para los efectos de la presente sentencia, conforme lo autoriza el artículo 172° del citado Código.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: Respecto a la determinación de la pena, es del caso anotar que, para que la pena sea proporcional al hecho, se debe tomar en cuenta: a).- que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta pre constituida a un conjunto de hechos que coinciden en establecer un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contiene los elementos que fundamenta el merecimiento y la necesidad de aquella pena marco, b).- que injusto y culpable constituyen magnitudes materiales graduales, y c).- que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; por lo que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito resulta necesario seguir un Procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II; IV; V; VII y VIII del Título preliminar del código penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la *primera* se identifica la *pena básica* que comprende conocer el mínimo y el máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa el órgano jurisdiccional atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevé el artículo 45 y 46 del Código Penal, individualiza la pena concreta aplicable. En este sentido se debe tener en consideración aspecto como son: a) que el tipo penal previsto sanciona con una pena no menor de treinta ni mayor de

treintaicinco años, b) el grado de cultura c) la condición de agente primario, en tal sentido, observando el principio de legalidad y respetado lo postulado por el Ministerio Público, la pena a imponerse debe ser de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, el acusado debe ser sometido a un tratamiento terapéutico con la finalidad de conseguir su readaptación social

NOVENO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL: El artículo 92° de Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° del cuerpo legal Civil citado, establece que si alguien causa un daño a otro se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este órgano colegiado considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija; que teniendo en cuenta que se ha lesionado un bien jurídico, en tal sentido el monto de la reparación civil, debe ser ascendente a la cantidad Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles.

XVI. -COSTAS DEL PROCESO:

El artículo 497° DE Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así, en el presente caso la parte vencida es la parte acusada, por tanto debe cancelar las costas procesales.

IX.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, el juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con funciones adicionales de Sala Penal Liquidadora, al amparo de lo prescrito por el artículo 398° del Código Procesal Penal, por unanimidad; Administrando Justicia a Nombre de la nación **FALLA CONDENANDO** al acusado **B** , por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales **A** imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención acaecida el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil a suma de Dos Mil Quinientos Nuevos Soles y 00/100 (S/. 2,500.00), se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178° de Código Penal, el mismo que debe dar cuenta a la judicatura bajo responsabilidad, más el pago de costas del proceso los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia, que deberá cancelar el acusado. Que consentida y/o ejecutoriada, se deberá remitir lo boletines y testimonios de condena, devolviéndose en su oportunidad el expediente al juzgado de origen. M.

SS

N

Ñ

O

Corte Superior De Justicia De Sullana
Sala Penal De Apelaciones

EXPEDIENTE : 00800-2014-60-3101-JR-PE-01
PROCESADO : B
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOS
AGRACIADO : MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ PONENTE : Q

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° VEINTITRES (23)

Establecimiento Penal de Piura, dieciséis de septiembre

Del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor **R**, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día dos de setiembre de dos mil quince por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **S.** y **T**; en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del Abogado U, y la representante del Ministerio Publico Fiscal Superior **V**; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el **Juzgado Penal Colegiado de Sullana** que **condena** al acusado **B**, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales **A** imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; cancelar por concepto de

Reparación Civil la suma de Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles, se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178 “A” del Código Penal, el mismo que debe dar cuenta a la judicatura bajo responsabilidad, más el pago de costas del proceso los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

El representante del ministerio público manifestó que los hechos datan del dos de junio del dos mil catorce, a las nueve de la noche aproximadamente, en circunstancias de que el acusado luego de estar con los padres del agraviado, les pidió que el menor agraviado de iniciales A lo acompañe a su casa para traer unos plátanos, concediéndole el permiso, ya en la casa del acusado el menor agraviado se agacho para recoger unos plátanos, en ese momento el acusado lo carga y lo dirige a su cuarto y abusa sexualmente. Luego los padres del agraviado al darse cuenta que estaba demorando se dirigieron a la casa del acusado y escuchan que el menor agraviado decía: “ya no Maradona, ya no Maradona mis papas se van a molestar”, en ese momento el padre del menor al escuchar la voz de su hijo, rompe la puerta, la cual estaba trancada con un palo, logrando ver al menor agraviado con el pan talón abajo, así como el acusado, en ese momento los padres del menor se constituyen a la Comisaría.

TERCERO.- La imputación penal.

El titular de la acción penal, califico y denunció los hechos descritos en el considerando que precede, subsumiendo los hechos imputados en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, solicitando que al acusado se le imponga **treinta años de pena privativa de libertad**, así como reparación civil la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado.

CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia - Defensa del imputado

4.2. -La defensa técnica del sentenciado manifiesta que los hechos imputados se habrían dado el dos de junio del 2014, siendo que el sentenciado se encontraba en la casa del menor agraviado en compañía de los padres de este, que estos se pusieron de

acuerdo para que el menor agraviado acompañe al sentenciado a su casa para que le de unos plátanos llevando al menor a la casa del sentenciado, y los padres al ver que el menor demoraba decidieron irlo a ver y que estando fuera de la casa escuchan al menor agraviado decir “ya no Maradona”, “ya no Maradona”, siendo en esas circunstancias que el padre del menor agraviado rompe la puerta y logra ver al sentenciado con los pantalones por debajo de la rodilla, presentando la denuncia ante la comisaria, apersonándose la policía a la casa del sentenciado y procedieron a llevar al sentenciado para que rinda su declaración

Que para condenar al sentenciado se ha tornado en cuenta la manifestación del policía quien manifiesta que se presentó una denuncia y se constituyó al domicilio del sentenciado, asimismo la declaración de perito **F.** quien se ratifica en lo manifestado en el Certificado Médico Legal en la que se concluye que presenta signos coito contra natura recientes, la pericia psicológica del agraviado y del sentenciado, el acta de registro domiciliario y el acta de nacimiento en la que consta que el agraviado es menor de edad.

Que respecto a los agravios se tiene, que la declaración del efectivo policial **E** , quien intervino al sentenciado a solicitud de una denuncia verbal que hicieron los padres del menor agraviado, la defensa cuestiona por cuanto nunca se ha acreditado que haya existido una denuncia verbal ni que haya existido una intervención policial, asimismo lo manifestado por el perito **F** quien manifiesta que el menor tendría signos de haber sido víctima de actos contra natura, también lo es que esto no es un instrumento legal para probar que el sentenciado haya sido quien ha cometido dichos actos.

Con respecto la pericia psicológica número 2976-2014 practicada al menor agraviado por la perito, en la que se plasma textualmente “la persona de Maradona quiso meterme sus huevadas pero no pudo y le hizo cosquillas” se tiene que dicha pericia nunca fue ratificado por la perito en juicio oral por cuanto señaló el representante en juicio oral que la perito se encontraba de vacaciones, pero no se tomó en cuenta de que eso no le impedía acudir a la citación por parte de la autoridad.

Asimismo a la pericia psicológica practicado al sentenciado lo que se relata es que el sentenciado nunca ha sentido atracción por una mujer, que no aceptaba el rol de ser

varón y que más bien habría acogido un rol de mujer y que todas sus parejas han sido del sexo masculino.

La defensa técnica cuestiona de que el sentenciado haya sido el partícipe de los hechos y que los elementos de prueba no son suficientes para que al sentenciado se le atribuya los hechos imputados, por lo que se solicita que se revoque y se le absuelva de los hechos imputados.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5.1. El ministerio Público señala que respecto a los hechos se habrían suscitado el día dos de junio del 2014 el sentenciado habría llegado a la casa del menor agraviado, en donde se puso a libar licor con los padres del menor, es que en un lapso de tiempo el sentenciado le dice al padre del menor que le iba a vender un desodorante y una colonia y que a la madre le iba a regalar unos plátanos y les pide a los padres del menor que lo acompañe su menor hijo, y por la confianza que le tenían por ser un vecino de hace muchos años lo dejan ir con el menor, y al ver que este se demoraban los padres del menor van en busca de su hijo y al llegar a la casa del sentenciado oyen decir al menor “Maradona, ya no mi mama se va a molestar si llego tarde” es donde el padre del menor tumba la puerta para entrar, encontrando al sentenciado con los pantalones abajo y es en esas circunstancias golpea al sentenciado diciéndole “que has hecho con mi hijo” procediendo a llevar al menor a su casa y preguntándole que había pasado respondiendo que no había pasado nada, y examinando al menor los padres encontraron que la parte trasera estaba roja procedieron a llevar al menor a la comisaría para denunciar el hecho.

Siendo que la resolución venida en grado se fundamenta en los medios probatorios actuados en juicio; con respecto a la Pericia Médico Legal numero N° 002976 de fecha tres de junio del 2014 practicado al menor agraviado presento signos de actos contra natura reciente, siendo de que con este Certificado Médico Legal se puede concluir de que el menor agraviado habría sido víctima de violación el día dos de junio del 2014, los hechos se subsumirían en lo previsto en el artículo 173 por cuanto conforme al Certificado Médico Legal el acto contra natura se habría realizado cuando el menor tenía la edad de doce años, nueve meses y doce días.

Para acreditar la responsabilidad de sentenciado se ha tornado en cuenta el Acta de la Pericia Psicológica la cual fue oralizada en juicio y no fue cuestionada ni fue objeto de impugnación por lo tanto habría sido válidamente introducida, por cuanto la perito se encontraba de licencia médica y cumpliendo con lo previsto en el artículo 383 literal c) inciso 1 del Código Procesal Penal fue oralizada, en la pericia psicológica se relata su historia personal llegando a la conclusión de que este presenta una reacción ansiosa debido a hechos recientes de tipo sexual, así mismo contiene el relato de forma espontánea y coherente realizada por el menor.

SEXTO.- Fundamentos de la Sentencia expedida por el Colegiado A Quo.

6.1.- Se sustenta la sentencia en la valoración probatoria actuada en juicio oral estableciendo que en el plenario fue examinado el Médico Legista, Dr. **F.** , autor del Certificado Médico Legal N° 002976-DCL de fecha 03 de junio de 2014, practicado al menor agraviado de iniciales A El citado galeno expreso que el menor presenta síntomas de coito contra natura reciente, al haberse realizado la evaluación anal del menor, asimismo concluyo que las lesiones y los otros signos son característicos de violación, acreditándose la agresión sexual sufrida por el menor, el supuesto factico previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, dado que a la fecha de los hechos (02 de junio de 2014) y según la fecha de nacimiento del menor (17 de agosto de 2001) conforme al Acta de Nacimiento, contaba tan solo con doce años, nueve meses y quince días.

6.2.- Señala que los Protocolos de Pericia Psicológica números 002976-2014-J y 002979-2014- J practicadas tanto al menor agraviado como al acusado, se ha procedido a oralizarlas en el plenario y no se ha examinado a su autora la Lic. **R. G. de M.** , en virtud que se encontraba delicada de salud y estaba gozando de licencia por este motivo, cumpliendo así con el presupuesto legal previsto en el literal c) del inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

En este sentido, respecto de la pericia Psicológica practicada al menor agraviado, este identificó plenamente a su agresor cuando dijo en su relato: el señor Maradona, que así lo conocen (...), y en otro momento, siempre en la misma pericia, cuando se

estarían consumando los hechos el menor **(...) le dijo suéltame Maradona, te voy a meter a la Comisaria (...)**

Respecto de esta imputación por parte del menor agraviado, señala que al acusado se le conoce con el apelativo de "Maradona" así lo ha reconocido el propio procesado al momento de declarar en el plenario en su respuesta a la pregunta formulada por uno de los magistrados integrante del Colegiado, concluyendo que el acusado fue quien agredió sexualmente al menor agraviado.

6.3.- Que, al haberse acreditado científicamente la existencia del delito y al haberse vinculado válidamente al acusado con la comisión del mismo; agrega que el acusado ha sido detenido conforme a las reglas de la flagrancia delictiva; y si bien la defensa técnica cuestiona la no existencia del Acta de Denuncia Verbal, ni el Acta de Registro Personal, dichas observaciones no invalidan su detención ni enerva la responsabilidad penal del acusado, ya que fue detenido en flagrancia delictiva por parte del efectivo de la PNP **E** , ya que acababa de cometer el hecho delictivo y fue descubierto; según lo prescribe el artículo 259° inciso 2) del Código Procesal Penal, lo cual considera esta corroborado con el relato del menor en la Pericia Psicológica N° 002976-2014-J, de fecha 03 de junio de 2014, quien dijo que "(...) eso ha vasado ayer a las ocho de la noche . Además que la detención del acusado se ha producido a las nueve o diez de la noche, conforme lo ha expresado el efectivo PNP **E** , cuando menciono "(...) que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado (...) que el imputado aceptaba su responsabilidad. Incluso nano las circunstancias que sucedieron (...) que la intervención la realizo a las 9 6 10 de la noche aproximadamente, (...)". Flagrancia delictiva que también esta corroborada con el propio dicho del acusado, quien ha mencionado en su declaración del juicio oral que " (...) lo intervinieron el día dos de junio del dos mil catorce (...) despu.es de haber bebido alcohol desde las doce del día hasta las ocho de la noche [...]" ; consecuentemente podemos concluir válidamente que el acusado fue intervenido sin intervalo de tiempo y después de haber perpetrado el delito.

6.4.- Señala que respecto del lugar donde habrían ocurrido los hechos, según el relato del menor agraviado, consignado en su Pericia Psicológica, fue en el domicilio del acusado ya que aseguró haber acudido con el '(...) porque le había ofrecido unos plátanos a su mamá (...)', además en esta pericia se consignó que en el inmueble el procesado "(...) cría chanchos (...)". Estos detalles pueden ser corroborados con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario del día 03 de junio de 2014, diligencia realizada el día siguiente de ocurrido los hechos), en donde se dejó constancia que en el domicilio del acusado se "(...) aprecio en el suelo dos rumbos de plátanos habiendo aproximadamente 500 plátanos en cada rumbo (...)" y además que "(...) en el ambiente seguido al cuarto se encuentra un ambiente como corral cubierto de esteras y cañas donde se aprecia en el interior del mismo un chiquero con un número de 09 chanchos entre chicos y grandes (...)". Asimismo en este documento oralizado también se ha dejado constancia "(...) que la señora Flor Risco Salas dijo que ella no vive en ese domicilio solo vive el chico **B** quien se dedica a darle de comer a los animales (...)".

6.5.- Sostiene que el menor ha expuesto, en su relato consignado en la pericia psicológica, que fue amarrado por el acusado, hecho al ser contrastado con el Acta de Registro Domiciliario, se consignó que en el inmueble se encontraron "en la puerta del corral una sogá" y que además al ser contrapuesto con la declaración del perito **F.**, respecto de su Certificado Médico Legal N° 002976-DCL, en donde expuso que en el examen del agraviado, encontró "(...) en los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4 cm. en tercio proximal cara externa del brazo derecho (...)" es decir signos corporales que son compatibles de una persona que fuera amarrada.

Señala la sentencia que al haberse acreditado algunos detalles que dados por el menor agraviado a la perito psicóloga, se puede valorar válidamente este medio de prueba conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo autoriza el artículo 158° del Código Procesal Penal, por tanto otorgarle la credibilidad del caso, máxime si el propio dicho del acusado, dijo en el plenario que "(...) el menor estuvo en su casa ni cinco minutos, que al ratito llegaron los padres del menor y le gritaron diciéndole que le estaba haciendo algo al menor agraviado

6.6.- En el análisis del cuestionamiento de la defensa técnica quien ha postulado la inocencia del acusado y por ende la absolución de los cargos que pesan sobre él, debido que conforme al principio de inmediación y de acuerdo a la pericia psicológica practicada al acusado, se ha dejado establecido que es homosexual de tipo pasivo; y el hecho de que estuvo borracho (al haber tomado chicha y cerveza) tal como lo ha reconocido el procesado al momento de su examen en juicio oral y que tal condición ética la invoca para justificar su relato otorgado a la perito psicóloga cuando fuera examinado, no se descarta que haya tenido una erección en este estado y pudo haber violentado sexualmente al agraviado, ya que el acusado si bien es cierto ha manifestado ser gay, esto no quita que pudiera tener un comportamiento bisexual. Esta conclusión puede ser corroborada con el propio dicho del acusado, cuando en el plenario se introdujo su declaración preliminar brindada en presencia del Representante del Ministerio Público y con abogado defensor; en donde dijo que “(…) durante los tocamientos que le hice al menor no lo he amarrado con nada, si le baje el pantalón u ropa interior u **que yo solamente le he sobado mi pene en su poto y el niño no lloraba, es primera vez que le hecho estos tocamientos(…)**” Que, el reconocimiento del acusado de haber realizado tocamientos al agraviado, que le bajo el pantalón y que le sobo su pene en el ano; se puede inferir que la violación sexual llego a perpetrarse; ya que el resultado por estos "tocamientos" es que el agraviado ha resultado con signos de haber tenido un **coito contra natura reciente** conforme lo precio el médico legista en el plenario, concluyen que el acusado es el autor del delito que se le imputa prevista en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, y se puede atribuir responsabilidad penal al acusado.

6.7.- Señalan que en relación a los argumentos de la defensa técnica del acusado de que no debe valorarse los relatos consignados en las pericias psicológicas por no haberse realizado con la debidas garantías, al momento de su deposición, el artículo 157° inciso 1) del Código Adjetivo, precisa que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. En el presente caso, se debe decir que las pericias psicológicas han sido admitidas como pruebas validas en la Etapa Intermedia y así han sido legítimamente introducidas a juicio,

conforme a las reglas previstas en el artículo 383° numeral 1) inciso c) del Código Procesal Penal; en tal sentido no constituyendo una prueba que haya vulnerado el contenido esencial o derecho fundamental del acusado, según el artículo 159° del Código acotado, puede ser perfectamente válida su utilización para los efectos de la presente sentencia, conforme lo autoriza el artículo 172° del citado Código.

SETIMO.- Sobre el delito de Violación Sexual de Menor

7.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Artículo 173 incisos 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga entre diez años y menos de catorce años, que se reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años conforme a la modificación dispuesta mediante la Ley 30076.

La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo solo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual.

7.2.- Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”. Delitos no solo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el

presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para **M. C. B.** . “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrá el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual.

OCTAVO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa técnica y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

8.2.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y

coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

8.3.- En el presente caso la defensa técnica cuestiona la sentencia por considerar que existe insuficiencia probatoria para condenar al acusado expresa como agravios el cuestionamiento a los medios de prueba actuados en juicio oral; respecto a la declaración del efectivo policial **E** , por cuanto nunca se ha acreditado que haya existido una denuncia verbal tampoco se acredita que haya existido una intervención policial, lo manifestado por el perito **F** al considerar que no es un instrumento legal para probar que el sentenciado haya sido quien ha cometido dichos actos y respecto a la pericia psicológica número 2976-2014.

practicada al menor agraviado por la perito Yolanda Ruiz, la misma no se ha ratificado en juicio al no haber concurrido a la citación; y por el contrario en la pericia al acusado no se ha tornado en cuenta que no acepta el rol de varón sino de mujer, solicitando se revoque y se le absuelva de los hechos imputados, por su parte el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado, por considerar que existe suficiencia probatoria que acredita el delito materia de imputación; en tal sentido, corresponde efectuar el análisis de la recurrida a fin de establecer si existe o no suficiencia probatoria.

8.4.- De lo actuado en juicio se tiene que no concurrió a juicio el menor agraviado, por lo que corresponde evaluar si la prueba actuada en juicio permite desvanecer la presunción de inocencia del acusado **B** , y si bien es cierto el Colegiado de juzgamiento no ha hecho referencia a que el acervo probatorio actuado en Juicio Oral está referido a la prueba indiciaria, conforme a la actividad probatoria señalada en líneas precedentes y que sustentan la sentencia condenatoria, corresponde determinar si como sustenta la defensa no son suficientes para condenar al procesado; al respecto cabe precisar que desde el análisis efectuado por este colegiado podemos

establecer que, la prueba indiciaria se encuentra debidamente prevista en el artículo 158 del Código Procesal Penal, que señala:

“1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2.- En los supuestos de testigos de referencia, la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3.- La prueba por indicios requiere:

- a) Que, el indicio este probado.
- b) Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes”.

Asimismo, la defensa técnica no ha presentado ningún contraindicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen indicios suficientes con calidad de plurales, concordantes y convergentes, que permiten establecer razonablemente que los medios de prueba actuados constituyen prueba indiciaria.

Por otro lado, la valoración de la prueba indiciaria tiene respaldo doctrinario, ya que como apunta J “En su actual formulación es perfectamente posible que el juez alcance, de modo bastante razonable, convicción sobre la existencia de un hecho o una circunstancia penalmente relevante” , y agrega más adelante: “En la actualidad hay total coincidencia en reconocer que la prueba por indicios tiene la virtualidad de derribar probatoriamente la presunción de inocencia, siempre que la deducción racional del hecho. Inferido sea equivocada. En esa línea de pensamientos se debe tener en cuenta los alcances establecidos por la Corte Suprema en la sentencia vinculante de la Sala Permanente R. N. N° 912-2005-Piura, su fecha seis de setiembre de dos mil cinco (considerando cuatro), como el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N°

00728-2008-HC (G. F. de M. L. H. de fecha treinta y treinta y uno) han reconocido merito probatorio a la prueba indiciaria y, por tanto, su virtualidad para debilitar legítimamente la presunción de inocencia; siendo así la valoración de prueba indiciaria en nuestro sistema procesal penal, tiene sustento Constitucional conforme a lo resuelto por el máximo intérprete de la Constitución.

8.5.- con las procesiones antes anotadas y dentro de la actuación probatoria en juicio oral se tiene: **i) indico de acreditación del ultraje sexual al menor de edad**, el mismo que se encuentra probado con el Examen al perito el mismo que aduce a juicio oral quien se ratifica del pericia contenida en el Certificado Médico Legal N 002976-DCL, realizado al menor agraviado el día tres de junio de dos mil catorce (al día siguiente de ocurrido los hechos), habiendo manifestado que “el menor presenta síntomas de coito contra natura reciente, lesiones traumáticas, extra genitales recientes, precisa además que “el peritado refiere que cuando estaba fuera de casa, una persona conocida de sexo masculino con engaño lo hace ingresar a su casa lo sujeta y lo amarra con sogas de ambas monos y lo ata a su coma, boca abajo, le succiona el pene, luego le frota el pene y se lo introduce en el ano, provocando dolor en el ano”, esta versión proporcionada por el agraviado ante el médico legista resulta relevante por cuanto el propio perito ha precisado que en “el examen extra genital se encontró en el cuello escoriación ungueal de 0.3 x 3 cm. en mitad derecha de la región cervical posterior, excoriación ungueal de 0.3 x 0.8 cm en cara lateral izquierda del cuello. En los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho”, agregando que al “Examen anal, peritado evaluado en posición genupectoral, fisura que sigue el pliegue anal de 0.1 x 0.4 cm en forma alargada de fondo rojizo, en horas XII según caratula de reloj; otra fisura que craza dos pliegues anales de 0.1 x 0.4 cm de fondo rojizo, en horas XI según caratula del reloj, fisura de 0.1 x 0.7 cm de fondo rojizo en horas VI según caratula del reloj. Hipertónico del esfínter pliegues asimétricos y edematizados y reflejo aumentado”, que las lesiones descritas por el perito médico legista guardan relación con lo consignado en Acta de Registro Domiciliario, que en el inmueble se encontraron "en la puerta del corral una soga" y que además al ser contrapuesto con la declaración del perito **F.** , respecto de su Certificado Médico Legal N° 002976-

DCL, en donde expuso que en el examen del agraviado, encontró "(...) en los miembros superiores equimosis violácea de 3 x 4 cm, en tercio proximal cara externa del brazo derecho (...)" es decir signos corporales que son compatibles de una persona que fuera amarrada; además la menoría de edad está acreditada dado que a la fecha de los hechos (02 de junio de 2014) y según la fecha de nacimiento del menor (17 de agosto de 2001) conforme al Acta de Nacimiento, contaba tan solo con doce años, nueve meses y quince días; ii) La declaración del efectivo policial E nos proporciona el Indicio de Corroboración de imputación; el mismo que ha declarado en juicio que la intervención se produjo a mérito de una denuncia verbal por parte de un señor, quien aseguro que su menor hijo, de diez años, había sido ultrajado y solicitaba el apoyo de la policía puesto que la persona que lo hizo se iba dar a la fuga; además ha reconocido haber tornado la declaración del padre del menor Alexander Martin Gonzales Camino, habiendo sido dicha persona quien le refirió que "su niño le confesó que había sido víctima de tocamientos que el imputado le había bajado el pan talón le había introducido su pene en su ano"; que además como dato relevante ha referido que los padres del menor conocían al imputado por vivir cerca y que participo en su captura; además corrobora que el imputado declare en presencia de su abogado y del representante del Ministerio Publico, manifestando el testigo que: "el imputado aceptaba su responsabilidad, incluso narro las circunstancias que sucedieron, señalo además que el menor agraviado lo sindicaba al imputado como la persona que lo había ultrajado"; debiendo tenerse presente que ante la gravedad del hecho denunciado dicho testigo actuó de inmediato a fin de proceder a la detención del imputado Suyon Ancajima, actuando dentro de las facultades que señala lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal; la Policía Nacional en su función de investigación se encuentra habilitada según se establece textualmente: "[...]inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal norma que concuerda con lo dispuesto en el artículo 68 de la antes glosada norma en el numeral 1 c) (practicar el registro de las personas),

d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito), e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito), h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia) y el artículo 259 que habilita a la aprehensión en caso de flagrancia delictiva; abonan a corroborar lo antes expuesto el contenido en el Protocolo de Pericia Psicológica No 002976-2014-J, practicada al menor agraviado la que resulta relevante quien en su relato ha referido: “[...]Eso ha pasado ayer a las ocho de la noche, yo estaba viendo tele en mi casa, estábamos mi papa, mi mama, el señor Maradona, así lo conocen, todavía mi papa le ha invitado chicha, él le dice ahí tengo unos platanitos para traerlos, mi mama le dice que sí, pero para mañana tríos a recoger y él le dice que ahorita para que no se dé cuenta la señora donde trabaja, mi ma confiada me dice anda hijito, el lugar quedaba más al fondo, él estaba mareado, me hablo de la colonia y desodorante que tenía para venderle a mi papa, para tomar cuando llegamos, me dice que entre, no entre u me cargo, me amarro de la mano, me quito la ropa y se Quito la ropa, me amarro con una soga que ahí había, me dijo te voy a meter el "huevo" de ahí nos vamos, le dije compórtate mi mama u mi papa van a venir y te van a pegar. le dije suéltame Maradona, te von a meter a la Comisaria, después me dijo vamos a sacar el saco no había nadie, había una cama, más atrás cría los chanchos es la primera vez que entro ahí, me puso boca abajo y me metió su huevada (pene) a mis partes, solo me hizo cosquillas, no lo logró meter, intento y al rato llega mi papa y me escucha que gritaba, y llega con fuerza y le tumba y le rompe la puerta de un "palanazo". Yo me voltee con todo y fuerza y me caí de la cama yo grite pero por ahí todo es barranco y no hay casas. Cuando escucho que mi papa que gritaba Maradona, le dijo espérate "Guicho" ahorita te abro la puerta, y el mismo me cambio. También me mamo mi pene. Eso fue antes de que intente violarme. Me dijo que no cuente nada. Como mi papa es malo le pego y lo llevaron a la Comisaria, en mi casa me revisaron y le conté toda la verdad. Él se quería ir a Sullana pero mi papa lo agarraba del pelo. A ese señor lo conocimos, iba siempre a mi casa, siempre llegaba a mi casa, nunca antes me había dado ni dicho nada de esas cosas(...) iii) También se desprende el indicio de presencia física en el lugar de los hechos; que este hecho resulta relevante porque el propio acusado lo corrobora al haber reconocido en juicio que “ese mismo día había estado bebiendo licor con la señora

Rosa Valencia Sosa, mama del niño, también con el papa, su hermano de la madre del agraviado y su cunada”, agrega además que al momento de retirarse los padres del menor le pidieron que les regale unos guineos verdes, reconociendo que “momentos después el menor llegó a su casa, tocó la puerta le regaló unos guineos verdes”, y al ratito llegaron los padres del menor; quedando acreditado por su propia versión de que el menor sí fue a su domicilio después de haber estado departiendo licor con sus padres; iv) De la versión del testigo Sarango Olaya se desprende el indicio de ubicación; ya que dicho testigo ha participado y ha reconocido el acta de registro domiciliario del inmueble del imputado donde este se dirigió con el menor agraviado a fin de ultrajarlo sexualmente, registro realizado por la representante del Ministerio Público al día siguiente de ocurrido los hechos (tres de junio de dos mil catorce), ubicado en Calle Los Milagros, donde se dejó constancia de las características del inmueble, de construcción rústica, en cuyo interior habían dos ramos de aproximadamente 500 plátanos, y se describe un chiquero con nueve chanchos entre chicos y grandes; lo cual corrobora la versión de que los padres enviaron al menor conforme lo reconoce el propio acusado a su domicilio a recoger los plátanos que les había ofrecido, cuya preexistencia de dicho fruto ha sido verificado conforme al acta de registro domiciliario; v) Indicio de mala justificación, en su intención de eludir su responsabilidad penal, Suyon Ancajima, pretende negar su declaración prestada durante la fase preliminar el día tres de junio de dos mil catorce (al día siguiente de ocurrido los hechos) dada en presencia de su abogado defensor Freddy PARRIS RUIZ IBACETA identificado con Registro CAL No 31199 defensor Público del Ministerio de Justicia v representante del Ministerio Público **K** y el efectivo policial **E** que corre a folios diez v once de la Carpeta Fiscal, afirma en el plenario que los efectivos policiales le dijeron que diga si a la pregunta que no le dieron para leer, negando que haya contado con abogado defensor y que el padre del menor le tenía cólera; sin embargo, su declaración fue introducida en juicio oral al momento del interrogatorio por parte del Ministerio Público, sin objeción por la defensa, conforme está registrado en el Acta de Audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, tampoco acredita con prueba objetiva haber cuestionado su declaración durante la secuela del proceso por no contar con su abogado, ni tampoco ha ofrecido prueba para probar la existencia de rencillas, odios

o problemas con el padre del menor, cuando de su propia declaración prestada en el plenario ha reconocido que “nunca ha tenido problemas con los padres del menor”, razón por la cual su versión exculpatoria solo resulta un mecanismo de defensa no corroborada ni tampoco existen contra indicios que hagan desvanecer los existentes en su contra. (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

8.6.- Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

8.7- En relación a la lectura de los informes periciales debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público solicitó la lectura del informe pericial respecto de la perito María Yolanda Ruiz Gallo, conforme está registrado en el Acta de Juicio Oral de fecha treinta de marzo de dos mil quince; sustentando su no concurrencia por encontrarse de licencia por salud hasta el quince de abril de dos mil quince; habiéndose allanado a la lectura del Informe Pericial el abogado defensor del acusado D. M. S. ; y que es admitida por el Colegio mediante resolución doce dictada en audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil quince, siendo así se encuentra legalmente incorporado a juicio oral al haberse presentado la excepción prevista en el artículo 383 numeral lc), esto es que por motivos de enfermedad siendo una causa independiente a la voluntad del Ministerio Público, resultando en dicho extremo válido que se haya dado lectura al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002976-J, de fecha tres de junio de dos mil

catorce practicado al menor agraviado de iniciales A y la Pericia Psicológica del imputado N° 002979-2014-J, oralización que como se ha dejado expuesto con todo con el asentimiento de la propia defensa que sustenta la apelación, por lo que carece de sustento legal el cuestionamiento que se pretende

8.8.- Que, los Indicios, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado B. Más allá de toda duda razonable, pues estos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de violación de la libertad sexual - Violación Sexual del menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva en armonía con el numeral 1. c) del Artículo 95 del Código Procesal Penal y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aun cuando la víctima menor de edad era una persona conocida a quien por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de amigo de la familia para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, en base al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

NOVENO.- Determinación de la Pena.

En cuanto a la determinación de la pena, el Estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar,

artículos 45 y 46 de Código Penal, y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativa 30076, los miembros de la Sala Penal expresan su conformidad respecto de la pena impuesta por el A Quo a B la misma que resulta proporcional con el hecho cometido por la forma y circunstancias en que este se materializo y al daño causado a la víctima⁶; debe tenerse en cuenta que el sentenciado tiene la calidad de agente primario conforme al Oficio No 2859-2014-SJ/PJ de fecha tres de junio de dos mil catorce, oralizado en Juicio Oral, que corre a fojas 26 de la Carpeta Fiscal, no existiendo atenuantes privilegiadas para imponer la pena por debajo del mínimo legal establecido en el tipo penal, y por otro lado; esta Sala Penal no puede incrementar la pena al no haber sido materia de apelación por parte del Ministerio Público quien ha ratificado en esta audiencia su conformidad con la sentencia venida en grado, siendo de observancia en estricto el respeto al principio de **reformatio in peius**⁰; además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena, y la observancia del principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC".

DECIMO.- Reparación Civil

En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de daños y perjuicios. Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del delito, solo habrá restitución, siempre que sea posible, de lo contrario, deberá el responsable pagar su valor. La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos al no poder restituirse el bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito contra la indemnidad sexual - Violación de la libertad sexual de menor de edad, conforme al primer supuesto del artículo 93 del Código Penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente)

e inmaterial (daño moral), conforme esta expresado en la Pericia Psicológica que ha determinado en sus conclusiones que el menor presenta reacción ansiosa situacional a hechos recientes de experiencia negativa (tipo sexual), recomendándose apoyo y orientación; en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los danos y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación, sin embargo; dejamos sentada nuestra posición que siendo la víctima un menor de edad el monto de reparación debió ser un monto mayor y proporcional al daño producido y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.

DECIMO PRIMERO.- Del pago de costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven CONFIRMAR La Resolución Numero diecisiete de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que CONDENA al acusado **B** , por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A, imponiéndole Treinta Años de Pena Privativa de Libertad, la cual computada desde el momento de su detención acaecida el dos de junio del dos mil catorce, vencerá el primero de junio de dos mil cuarenta y cuatro; además se le impone la obligación de cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles; se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el artículo 178 "A" del Código Penal, con lo demás que contiene; Léida en audiencia privada, Notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.- S.S.

V

W
X

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</i></p>

		<p>de la pena</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>correlación</p>	<p>cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p>	

I A	PARTE CONSIDERATIV A	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó*

la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si**

cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del*

acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad

dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la				X		32	[17 - 24]	Mediana

	sub dimensión								
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

								[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta								
							X			[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta								
								X		[25-32]	Alta								
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana								
			Motivación								[9-16]	Baja							
																			50

Parte resolutiva	ión de la pena					X	9									
	Motivación de la reparación civil					X			[1-8]	Muy baja						
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5				[9 -10]	Muy alta					
					X					[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja							
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta								
					X			[13-16]	Alta								
	Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								
																	30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy
baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad, expediente N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01. Del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019.declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00800-2014-60-3101-JR-PE-01, sobre: violación sexual a menor de edad

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2019

Vilca Peralta Ruben Elias
DNI N° 40330467